dichos ajuſtes: *ley* 11. *tit.* 12. *lib.* 9. *Recop.*

18 *Fianzas en cierta forma, aunque no ſea en bienes raices.*

A los Arrendadores de las Rentas Reales por menor ſe les permite que puedan afianzar con bienes, aunque no ſean raices, á contento del que con comiſsion de ſu Mageſtad hiciere las rentas, y cumplen como ſi dieran fianzas de bienes raices: en lo qual ſu Mageſtad tiene diſpenſado por facilitar los arrendamientos; y aun ſi pareciere que los Arrendadores pueden ſer mas acomodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meſes, en eſte caſo ſe les debe admitir, que afianzando la mitad del cargo de la renta de un año, no dèn otras fianzas, y ſe les debe dàr recudimiento para aquel año; eſto, no obſtante qualeſquier leyes, y condiciones con que ſu Mageſtad tiene diſpenſado por ſus apuntamientos de Rentas Reales, por la Real Cedula, dada en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. num. 8. refrendada de Juan Vazquez, Secretario de ſu Mageſtad.

§. XIII.

DE LAS PUJAS, Y PROMETIDOS.

1 *Las pujas cómo ſe han de hacer.*

LAS pujas de las rentas por mayor ſe han de hacer antes, ò deſpues del primer remate, ante los Contadores, y Eſcribanos de Rentas, ó ſu Teniente, y demàs Oficiales de las Rentas, y no en otra forma: *ley* 1. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*

2 *Deſpues de rematada la renta de primer remate, la puja que ha de haver.*

En las Rentas Reales puede haver puja en poca, ò en mucha cantidad, haſta ſer rematadas de primero remate; pero deſpues no puede recibirſe puja, ſino de diezmo entero, ò medio diezmo, por el año, ò años en que fueren rematadas: y eſtas pujas ſe han de poder hacer haſta el ultimo remate; y de un remate à otro, à lo menos han de paſſar quince dias: *ley* 2. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recopil.*

3 *Què es puja de diezmo, y medio diezmo.*

Entiendenſe las pujas de un diezmo entero, que ſe hacen entre el primero, y ultimo remate: que ſi la renta eſtà en un quento de maravedis, ſe pujan cien mil maravedis; y el Arrendador en quien eſtaba rematada la renta de primer remate, gana la quarta parte de eſta puja, que monta 25ȳ. maravedis, de mas de qualquier prometido, que haya ganado, y para el Rey quedan ſetenta y cinco mil maravedis: y quando ſe puja medio diezmo en la dicha renta, que eſtaba en un quento de maravedis, ſe entiende, que puja 50ȳ maravedis para ſu Mageſtad, y 12ȳ500. maravedis para el Arrendador: y todas eſtas pujas, y medias pujas ſe cargan ſobre el precio neto, en que queda la renta en cada año à eſte miſmo reſpecto, contando para ſu Mageſtad las tres quartas partes, y la otra quarta parte para el que la ganáre: de manera, que el Arrendador ſobre quien ſe hace la puja, gana ſolamente la quarta parte de lo que ſe pujò; y eſtas quartas partes de pujas ſe han de pagar antes que ſe dè recudimiento en el primer tercio de cada año, deſcontando la veintena parte de lo que ſe gana para ſu Mageſtad, la qual veintena es cargo para el Arrendador: *ley* 3. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

4 *Quando la renta eſtà por maravedis, cómo ſe puede hacer la puja.*

Quando las Rentas Reales ſe arriendan por dos, tres, ò mas años, ó ſe rematan de primer remate en el primer año por todos los años del arrendamiento, no puede ſer admitida puja, ni media puja, ſino es en todos los años, por que fuere arrendada la dicha renta; mas ſi alguno quiere hacer puja, ò media puja ſobre la cantidad del primer año, repartida por todos los años del arrendamiento, lo puede hacer; y la quarta parte que havia de haber el Arrendador primero, la ha de haber él, y ſe ha de pagar en todos los años prorrata, como le cupiere, pagandole lo que ha de haber cada año en el primer tercio de él,

y

y no ſe pueden cargar derechos, ni otras coſas, aunque no ſe diga, que hacen las poſturas, y pujas cerradas, aſsi en rentas por mayor, como en las por menor: *ley* 4. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

Deſpues de rematadas las rentas del ultimo remate, no ſe puede recibir puja mayor, ni menor, ſino es del quarto; y el que pujáre en otra forma, ha de pagar la puja, y no ha de haber la renta: *ley* 5. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Y el que huviere de pujar el quarto, lo ha de hacer en rentas de por mayor, dentro de tres meſes deſpues del ultimo remate, y no deſpues, y aunque del año no falten por paſſar eſtos tres meſes; y eſta puja ſe entiende en todo el precio en que eſtá pueſta, y rematada, ſin baxar prometidos, ni otra coſa: *ley* 6. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Y en rentas de por menor ſon noventa dias: *ley* 15. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Y el que hace la puja del quarto, ha de jurar no interviene fraude, ni engaño, dadiva, ſuelta, alargamiento de paga, ni otra coſa, ſino que hace la puja derechamente para pagarla, ſin otras condiciones, ni eſperanza de gracia, ſueltas, ni mercedes, ſino ſolo con las condiciones, que eſtà rematada por el miſmo tiempo, plazo, y pagas: y que no tiene concierto con ſu Mageſtad, ſus Contadores, ni otra perſona, para que ſe libren en perſonas ciertas en lo que monta la puja, ni el precio principal, ni parte; ni ha pedido, ni pedirà, ni recibirà merced por cauſa de la puja, ſó color de quita, ni por otra cauſa; y en eſta forma, fecho el juramento, ſe le ha de admitir, y no en otra forma: *ley* 7. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

5
No ſe puede recibir puja, ſino del quarto deſpues del ultimo remate.

En las Rentas de por mayor, que comienzan ſu arrendamiento en primero de Enero, por el año preſente en que ſe hace la puja del quarto, y para los años venideros en que eſtà rematada, ſe ha de recibir la puja del quarto en fin de Mayo de aquel año; y en las rentas que empieza el arrendamiento en fin de Junio, ò en las tercias, quando ſe arriendan por sí, ſin las alcavalas, por el dia de la Aſcenſion, ſe puede recibir la puja de quarto haſta fin de Diciembre del miſmo año, y para los otros años venideros, para el en que eſtuviere rematada la renta, ſi el recudimiento fuere preſentado en la Cabeza de Partido, por lo menos tres meſes antes de los dichos terminos de fin de Mayo, y fin de Noviembre; y ſi no huviere los dichos tres meſes haſta qualquiera de los dichos terminos, no obſtante, ha lugar la puja del quarto, aunque ſean paſſados qualeſquiera de dichos terminos, haſta que ſean cumplidos los tres meſes, contados deſde la preſentacion del recudimiento en la Cabeza de Partido; y paſſados, no ſe puede recibir: *ley* 8. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

6
Los tiempos para recibir la puja del quarto en rentas de por mayor.

La perſona en quien quedáre la renta por razon de la puja del quarto, ha de pagar à la perſona que la tenia los derechos que havia pagado en hacer la renta, y ſacar el recudimiento conforme à las ordenanzas; y ſi mas derechos havia pagado, ſe los hagan bolver à los que los llevaron, con la pena de la ley; y el pujador del quarto pague ſolo derechos, reſpecto de ſu puja: *ley* 9. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

7
El que puja el quarto, pague al primer Arrendador los derechos que huviere gaſtado.

El que echáre la puja del quarto en renta por mayor, la ha de notificar al que tenia la renta, dentro de veinte dias; y eſta notificacion ſe ha de hacer ante las caſas de ſu morada, ò en la Cabeza de Partido, por pregones ante la Juſticia, para que alegue, ſi quiſiere; y dentro de otros veinte dias ha de preſentar eſta notificacion en el Conſejo, pena de pagar la puja à ſu Mageſtad, y que la renta quede en el que la tenia: *ley* 10. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* Y en los arrendamientos por menor ſe ha de notificar la puja del quarto dentro de cinco dias: *ley* 15.

8
El que echa la puja del quarto, la ha de notificar al primer Arrendador.

El que hace la puja del quarto ſe ha de afianzar el miſmo dia que puja en todo quanto monta la puja con bienes raices; y dentro de otros veinte dias ſiguientes ha de afianzar en todo lo que importa la renta; y dentro de otros veinte dias ſiguientes, contados deſde que paſ-

9
Las fianzas para la puja del quarto.

paſſen los dichos quarenta dias en que ha de preſentar en el Conſejo teſtimonio de la notificacion, que ſe ha de hacer al primer Arrendador, es obligado el que hace la puja à abonar las fianzas, y ſacar recudimiento; donde no, paga la puja, y queda la renta en el primero: *ley* 11. *tit.*13. *lib.*9. *Recop.*

10 *Hecha puja del quarto, no ſe quita al primero la renta, haſta ſacar el recudimiento.*

No ha de ſer deſapoderado de la renta la perſona à quien ſe pujò el quarto, haſta que el pujador trayga recudimiento deſembargado; mas puede, ſi quiere, pedir, que perſona por ſu parte aſsiſta al hacer las rentas, y ſe dà deſpacho para ello en el Conſejo: *ley* 12. *tit.*13. *lib.*9. *Recopil.*

11 *Cómo ſe hace la puja del quarto en Salinas de Galicia.*

Qualquiera que echáre puja del quarto en las Salinas, y Alfolies de Galicia, y Aſturias, y otras Salinas, y Alfolies, la ha de hacer en la forma que và declarada; y el Arrendador en quien eſtaba la renta ha de entregar al pujador en quien quedáre, toda la ſal que tuviere para abaſtecer dicho ſalin, ò ſalinas, que tenia arrendadas, pagandole al tiempo que ſe la entregáre lo que le huviere coſtado, con las coſtas, y menguas; y el Arrendador en quien eſtaba la renta ha de dár cuenta con pago, y juramento de lo que huviere havido en dicho oficio, dentro de nueve dias, que fuere requerido, ſó las penas de los Fieles, que no dàn cuenta: *ley.* 15. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

12 *Se guarden en la puja del quarto los arrendamientos que tuvieren hechos.*

Qualquiera pujador en quien quedáre la renta por puja del quarto, ha de paſſar por los arrendamientos hechos por el que la tenia, ſiendo conforme à las leyes del Reyno, y teniendo recudimiento: *ley* 14. *tit.*13. *lib.*9. *Recop.*

13 *La puja del quarto en los arrendamientos por menor.*

Todo lo diſpueſto cerca de las pujas del quarto en los arrendamientos por mayor, ha lugar, y ſe entiende en los arrendamientos por menor ante el Arrendador mayor, Recaudador, ó Receptor de Rentas, ò por ante Eſcribano de Rentas de un Partido, ò ſu Teniente: y el Arrendador menor ſobre quien ſe pujáre el quarto, puede alegar de ſu derecho, como puede el Arrendador mayor; y qualquiera puja del quarto, que ſe huviere de hacer en las rentas por menor, ha de ſer dentro de noventa dias, contados deſde el dia del poſtrer remate; y el pujador lo ha de notificar al que tenia la renta dentro de cinco dias, contados deſde el dia de la puja, ſó las penas diſpueſtas en los arrendamientos por mayor: *ley* 15. *tit.*19. *lib.*9. *Recop.*

14 *El que puja el quarto ha de guardar las advertencias hechas.*

El poſtrer Arrendador menor, que puja el quarto, ha de guardar los conciertos hechos por el que tenia la renta, ſegun, y con el juramento, y como es declarado en las rentas por mayor: *ley* 6. *tit.*23. *lib.* 9. *Recop.*

15 *Qué ſe ha de hacer quando el primer Arrendador, à quien puja el quarto, ſe opone.*

Quando à las rentas ſe puja el quarto, y los que las tenian alegan, que no ha lugar el admitir la puja, porque no afianzaron, y cumplieron con lo diſpueſto por las leyes, porque no dilaten, y moleſten à los pujadores del quarto, con la ocaſion de no haver de ſer deſapoderados de las rentas, ni dàr recudimiento al pujador, haſta que ſe determinen los pleytos, ſiendo la puja en tiempo, y afianzada, y guardando lo diſpueſto por las leyes, oponiendoſe contra ello por qualquier razon el que tenia la renta, no ſiendo determinado el punto dentro de los ſeſenta dias en que el pujador ha de afianzar, y abonar la renta, y ſacar recudimiento de ella: la perſona que ſe opone tiene otros cinquenta dias mas, deſpues de cumplidos los ſeſenta, para probar, y juſtificar, que no ha lugar la puja del quarto; y ſi dentro de eſte termino la cauſa no ſe determináre, conſtando à los Contadores mayores, que la puja debe ſer admitida por ſer en tiempo, y haverſe guardado las ſolemnidades de Derecho, ſin perjuicio de las partes, han de poner Receptor en la renta, para que cobre, y pague; y ſi ambas partes, ò qualquiera, quiſieren eſtàr preſentes à los hacimientos, y tener cuenta, y razon, pueden hacerlo; y el Receptor ha de eſ-

eſtàr por los arrendamientos por menor, que eſtuvieren hechos por el que tenia la renta durante el termino de ſu oficio, ſiendo conforme à las leyes; y determinada la cauſa, el Receptor ha de dàr la buena cuenta al que quedáre con la renta, y ſu ſalario lo deſcuenta de la renta; pero lo ha de pagar el que fuere vencido en el pleyto de la puja del quarto: *ley* 17. *tit.* 13. *lib.* 9. *de la Recop.*

16
En qué tiempo ſe ha de pujar el quarto en diferentes rentas.

Las rentas de los Almojarifazgos de Sevilla, y Puertos de los tres Obiſpados, ſeda, jabon, y abices del Reyno de Granada, Almadravas de Cadiz, Salinas del Reyno, yervas de Alcantara, y Calatrava: en eſtas tales rentas ſe ha de echar la puja del quarto en qualquiera de ellas haſta fin de Abril de cada año, para todos los años que eſtuvieren por paſſàr del arrendamiento: *ley* 18. *tit.* 13. *lib.* 9. *de la Recop.*

17
En qué tiempo ſe puede pujar el quarto en rentas de las Islas de Canaria.

Los terminos para echar pujas del quarto en rentas de las Islas de Canaria, y en añanzar, abonar, y notificar, los ha de declarar el Conſejo de Hacienda: *ley* 19. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

18
Si deſpues del arrendamiento ſe encabezaren los Lugares, ſe deſcuente de la puja del quarto.

Quando ſe echáre la puja del quarto en qualquier Partido, que eſtuviere arrendado, ſi ſe huvieren encabezado deſpues del arrendamiento algunos Lugares, ò rentas, ſe ha de hacer la puja del quarto ſolamente ſobre el precio en que quedáre el arrendamiento, deſcontado lo encabezado, y lo que por ello ſe deba recibir en cuenta del precio del arrendamiento: *ley* 20. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

19
En qué tiempo ſe puede pujar el quarto en rentas, que empiezan deſde la Aſcenſion à S. Juan.

Aunque eſtà diſpueſto, que en las tercias, y otras rentas, que empiezan deſde el dia de la Aſcenſion, y de San Juan de Junio, ſe puede hacer la puja del quarto haſta fin de Diciembre, ſe entiende, trayendo el Arrendador las copias en el termino que es obligado; pero no haviendolas preſentado en el Conſejo en dicho termino, ſe puede pujar el quarto, haſta que las lleve, y diez dias deſpues, aunque ſean paſſados los terminos diſpueſtos por las leyes: *ley* 21. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

20
Los Contadores mayores pueden conceder prometidos.

Los Contadores mayores, y ſus Lugar-Tenientes pueden conceder qualeſquier cantidades de prometidos, por poner las rentas, y por pujarlas antes del primer remate; y ſe ha de deſcontar el quinto para ſu Mageſtad: *ley* 22. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

21
A los que ganan las pujas, no ſe les quiten los prometidos.

A los que ganaren las quartas partes de pujas, ò medias pujas por mayor, ò por menor, no ſe les han de quitar los prometidos que huvieren ganado, ſalvo en las rentas de por mayor el quinto del prometido; y de las quartas partes de pujas, ò medias pujas, la veintena, que eſto queda para ſu Mageſtad, y lo demàs para los Arrendadores: *ley* 23. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

22
Si alguno gana prometidos partidos, ſe reparte entre ellos.

Si algun Arrendador ganáre prometido por poner en precio, ò pujar dos Partidos, ò mas, ſe ha de repartir entre ellos ſueldo por libra de lo que en cada Partido pujáre, ſin poderſe cargar todo en un Partido: *ley* 24. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

23
Los prometidos ſe carguen por cuerpo de renta.

Todos los prometidos, que qualeſquier Arrendadores ganaren, ſe han de cargar por cuerpo de renta à los pujadores; mas ſi à alguna renta, ò Partido eſpecial pareciere à los Contadores mayores, que no ſe debe cargar el prometido en eſta forma, lo pueden otorgar aſsi, habiendo para ello licencia de ſu Mageſtad: *ley* 25. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.*

24
El Arrendador mayor no puede dàr prometido, ſino por el año que tuviere recudimiento.

Ningun Arrendador, ni Recaudador mayor, puede otorgar prometido en las rentas de ſu Partido, que hiciere por menor para el año, ò años venideros, de que no tuviere recudimiento, ſalvo por el año que lo tuviere; y ſi lo otorgáre, ha de ſer con condicion, que ſi le fuere pujado el arrendamiento por el año, ò años venideros, y el Arrendador que viniere en ſu lugar quiſiere eſtàr por el prometido, que corra; y que ſi no quiſiere, no valga el prometido; y el que otorgáre con eſta condicion, no pueda exceder del que dió el año

para que tuviera recudimiento, pena de ſer obligado à pagar lo que ſin eſta condicion, y forma concediere: *ley 26. tit. 13. lib. 9. Recop.*

§. XIV.

DE LAS FIELDADES, Y ADMINISTRACIONES, por no arrendarſe las rentas.

1 *Cómo, y por quién ſe han de poner las rentas, y dàr las fieldades de ellas.*

QUando las rentas no ſe arriendan en el tiempo que ſe debe, ò por no contentar de fianzas los ponedores, ò por otro impedimento no ſe ſacáre recudimiento, cada Concejo nombrará Fieles en eſta forma: Cada Concejo de treinta vecinos, y de hay abaxo, pondrà un Fiel para el dia primero de Enero, ſin que ſean obligados à poner la renta en pregon; y eſto ſe ha de hacer en perſona llana, y abonada, por ante Eſcribano, ſi lo huviere; y ſi no, ante un Clerigo, con dos teſtigos: y no haviendo Clerigo, ſea ante tres teſtigos, y no deben hacer otras diligencias; y ſi la Ciudad, Villa, ò Lugar fuere de mas de treinta vecinos, y no fuere Cabeza de Arzobiſpado, Arcedianazgo, Merindad, ò la Abadìa de Valladolid, quier ſea juriſdiccion por sì, ò ſujeta à otra juriſdiccion, ò Ciudad, los Regidores, y ſi no los huviere, los Jurados de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de treinta vecinos arriba, ò los que por ellos fueren diputados, con un Alcalde, de qual ellos nombráre; y ſi no huviere Regidores, ni Jurados, dos hombres buenos, que tengan cargo de la Hacienda del Concejo, juntos con un Alcalde, en dos dias de fieſta, los ultimos immediatos al dia de Año Nuevo, han de hacer pregonar las rentas ante Eſcribano, ſi lo huviere; y ſi no, ante un Clerigo; y ſi no huviere Clerigo, con dos, ò tres teſtigos; y ſi huviere ponedor en mayor precio, à éſte ſe le ha de dàr la Fieldad, no haviendo Arrendador mayor, con fianzas de que darà buena cuenta al Arrendador, ò Receptor que viniere; y no haviendo ponedor, dados los dos pregones, han de poner dos Fieles el dia primero de Enero, ſin deber moſtrar los Concejos otras diligencias. Y en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que ſon Cabezas de Arzobiſpados, Obiſpados, y Arcedianazgos, ò en la Ciudad de Valladolid, en Concejo, han de diputar algunos de ellos con un Alcalde, los quales han de poner las rentas en almoneda por ante Eſcribano de Rentas, ò ſu Lugar-Teniente; y donde no los huviere, ante otro Eſcribano, y por pregonero, quince dias antes del mes de Enero, y dèn fieldades de dichas rentas à las perſonas, que en mayor precio las puſieren, para que uſen deſde principio del año, ſi no huviere Arrendador mayor, contentando de fianzas llanas, y abonadas en la mitad del precio en que las puſieren, dando las fianzas dentro de tercero dia al de la poſtura; y las rentas, que no contentaren de fianzas, ò no ſe halláre quien las ponga, las han de dàr en fieldad à perſonas legas, llanas, y abonadas, vecinos de los Lugares; y donde huviere rentas apartadas, ſe han de poner dos Fieles en cada una; y donde no hay rentas apartadas, ſino que ſe cogen juntas, ſe han de poner en todas dos Fieles, y no mas, y todos los Fieles los pueden mudar los Concejos cada que les parezca, poniendo otros en ſu lugar, con tal, que ſin juſta cauſa, no los puedan quitar haſta que paſſe à lo menos un mes deſde que fueren pueſtos; y los Fieles no pueden ſer Regidores, ni Oficiales de los Lugares, ni criados ſuyos, ni Judios, ni Moros, pena de ſeis mil maravedis à quien los puſiere por Fieles; y la miſma pena á ellos, ſi lo aceptaren: la tercia parte para el Arrendador que viniere: otra tercia parte para la Camara; y la otra para el Denunciador: Y eſtos Fieles han de uſar haſta que los Arrendadores Mayores preſen-

ten

ten ſus recudimientos en las Cabezas de Partido, y treinta dias deſpues, y no mas; y las Juſticias que eſto no cumplan, han de pagar tanto como montò la renta el año antecedente, y la mitad mas: y eſta pena han de pagar los Concejos de treinta vecinos, y de hay arriba; y los que incurrieren en eſta pena, y la pagaren, pueden recaudar la renta para sì; y ſi el Arrendador no lo permitiere, no han de pagar la pena: *ley* 1. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

2
Si la renta eſtà en fieldad, ſe ha de dàr la fieldad al que puja.

Eſtando las rentas en fieldad en qualquier tiempo del año, ò en qualquier manera de las dichas en el numero antes de éſte, ſi alguno, ò algunos las quiſieren poner en mayor precio, los Diputados, ò el Concejo pueden recibir la puja, y han de dàr la fieldad, contentando de fianzas: *ley* 2. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

3
De las fieldades no ſe lleven derechos, ſalvo los que aqui ſe declaran.

Por dàr los recudimientos de las Rentas Reales à los Fieles, los Oficiales, y Juſticias no han de llevar derechos ni otra coſa, aunque digan lo han de coſtumbre, ſalvo el Eſcribano, que ha de llevar doce maravedis, aunque ſea de una, ò muchas perſonas; y eſtos derechos los ha de recibir en cuenta el Arrendador que viniere al Fiel, ò ponedor, y no excedan, pena del doblo: *ley* 3. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

4
Por el termino que han de uſar los Fieles.

Deſpues de ſacado el recudimiento por el Arrendador Mayor, y preſentado en la Cabeza de Partido, y treinta dias deſpues, han de poner dichos Arrendadores recaudo en ſus rentas, aſsi de los Lugares, como de la Cabeza principal del Partido; y deſpues los Fieles, ni Concejos no ſon obligados à cuidar mas de las rentas: *ley* 4. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recopit.*

5
Còmo, y quándo han de dàr cuenta los Fieles.

Los Fieles ſon obligados à dàr cuenta de las rentas de ſu fieldad ante Eſcribano, firmadas de ſus nombres, ſabiendo eſcribir, la qual han de dàr al Arrendador, ò à quien por èl fuere parte, ſin cautela, y con juramento, nombrando el dia, y la coſa, y las perſonas de vendedor, y comprador, y de quien recibiò el alcavala, y el precio de las ventas: Y en las otras rentas, declarando en particular las perſonas de quien recibieron algun derecho; y eſta cuenta ſe ha de dàr dentro de quinto dia de como le fuere pedida, pena de pagar el Arrendador por cada dia de los que paſſaren deſpues, por la renta, diez mil maravedis; y de hay abaxo, cien maravedis; y deſde arriba haſta cien mil maravedis, trecientos maravedis; y ſi la renta fuere de cien mil maravedis arriba, quatrocientos maravedis por cada dia; y ajuſtada la cuenta, ha de pagar el alcance dentro de nueve dias ſiguientes, pena del doblo; y dada la cuenta, y hecho el juramento, ſi ſe ajuſtàre ocultó alguna coſa, la ha de pagar con las ſetenas; y ſi los Arrendadores no lo quiſieren hacer aſsi, las Juſticias lo cobren: *ley* 19. *tit.* 11. *lib.* 9. *de la Recop.*

6
Lleven los Fieles treinta al millar.

En la cuenta que los dichos Fieles han de dàr, ſe les ha de recibir treinta al millar de los maravedis, que cogieren en dinero; y lo miſmo han de pagar los Arrendadores à quien fuere pujada alguna renta; pero los que llevaren puja, no pueden haber de treinta al millar: *ley* 6. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

7
Los que dàn fieldades, han de pagar los daños de los Fieles.

No pudiendoſe cobrar de los Arrendadores, y ſus Fiadores el precio de las rentas de los que fueren pueſtos por Fieles, los que recibieron las fianzas, ò puſieron los Fieles, lo han de pagar, y los Fieles han de reſidir en ſu cargo; y ſi por ſu culpa algo ſe perdiere, lo han de pagar con el doblo al Arrendador: *ley* 7. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

8
Quando el Arrendador Mayor ſaca recudimiento, haſta quándo ha de dàr cuenta al Fiel.

Quando el Arrendador Mayor ſaca tarde el Recudimiento, los que arriendan, y cogen algunas rentas en fieldad, le deben dàr cuenta en todo el año de ſu cargo, y ſeis meſes deſpues, la qual ha de dàr dentro de diez dias de como le ſea pedida, ſegun, y en la forma que eſtà diſpueſto por leyes, y ſó la pena de ellas, ſiendole pedida dentro de los dichos diez y ocho meſes; mas paſſado eſte tiempo, no es obli-

ga-

gado el Fiel à dár la cuenta por ſolo ſu juramento; y eſtos paſſados, no tiene obligacion à dár cuenta; aunque ſi huviere por algun accidente de tocar à ſu Mageſtad la renta, no hay preſcripcion en ello, y queda à ſalvo ſu derecho: *ley* 8. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

9 *Quando los Arrendadores menores no pagan al plazo, ſe puede poner Fiel.*

No pagando los Arrendadores menores la primera paga luego que ſe ha cumplido el plazo, el Arrendador Mayor, ò quien por èl fuere parte, ò el Receptor por parte de ſu Mageſtad, pueden qualquiera de ellos poner embargo en la renta, y Fiel lego, llano, y abonado, que la beneficie, y cobre à coſta del Arrendador menor, y lo miſmo ſe puede hacer en la ſegunda paga; y el Arrendador Mayor con la Juſticia del Lugar donde ſucediere, puede apremiar al Fiel à que acepte eſte cargo, con tal que ſea habil, y vecino del Lugar, y puede beneficiar, y cobrar la renta, y hacer autos, con tal, que no pueda dàr por libre, y quieto de pagar alcavala à ninguna perſona, ni hacer conciertos ſobre ello, ſino ſolo recibir, y dár carta de pago; y el Arrendador menor puede eſtár preſente à todo, ſi quiere, y eſcribir lo que paſſa, y ambos Arrendadores, Mayor, y Menor le pueden pedir quenta al Fiel; y ſe le ha de pagar al menor el alcance, quando le fuere buelta la renta, ſegun, y como, y con los terminos que ſon obligados à dár quenta à los Fieles; y eſtos no han de ſer mas que uno; porque no ſe puede en eſtos caſos poner un Fiel en cada renta, y los Fieles no pueden poner mas guardas de las que ſe han acoſtumbrado; y el Arrendador Mayor no ha de llevar derechos de embargos, y deſembargos: *ley* 9. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

10 *Còmo ſe han de poner Cogedores de rentas, y pechos.*

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde ſe acoſtumbra poner Cogedores de las Rentas, y pechos Reales, los han de poner los Concejos, pregonando dos, ò tres dias, ſi hay quien lo quiera acoger por menos; y al que en menos ſe obligáre, ſe le dá el cargo, ſiendo perſona llana, y abonada, y dando fianzas para ello, y que pagarà los dichos maravedis à los plazos, y ſò las penas, y à las perſonas que ſu Mageſtad mandáre: *ley* 10. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

11 *Que los Fieles no vayan à dàr cuenta à la Corte.*

Los Fieles, que ſon apremiados por los Concejos à que cojan en fieldad las alcavalas, no pueden ſer emplazados por proviſiones Reales à que vayan à dár cuenta à la Corte, porque la han de dàr en los Lugares donde fueren Fieles: y ſi los Arrendadores pidieren à las Juſticias, que hagan peſquiſas ſobre la quenta, lo deben hacer; y ajuſtandoſe que encubriò algo, lo han de pagar, como ſe diſpone en la *ley* 11. *tit.* 14. *lib.* 9. *de la Recopilacion.*

§. XV.

DE LAS PAGAS, QUE HAN DE HACER los Arrendadores, y Fieles.

1 *A què plazos ſe han de pagar las rentas.*

LOS Arrendadores por menor, Fieles, y Cogedores han de pagar las Rentas Reales por los tercios del año, y los Theſoreros, Recaudadores, y Receptores, que han de recibir dichas rentas de dichos Fieles, y Arrendadores por menor, las han de pagar à ſu Mageſtad un mes deſpues de dichos plazos; y los privilegios, y ſituados que ſobre dichas rentas eſtàn, ſe han de pagar en la forma que ſe contiene en ellos ſolo con ſu traslado ſignado de Eſcribano, ſin eſperar libramiento, ni otro deſpacho: *ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

2 *Los maravedis de las rentas ſe pagan ſin llevar Eſcribano del recaudamiento.*

Todo lo que ſe huviere de dár en arrendamiento por mayor, ò por menor, tocante à las Rentas Reales, ſe ha de pagar en dinero, ſin llevar ſalario los Arrendadores Mayores, ni Menores, por el beneficio, y cobranza de ellas: *ley* 2. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

Lue-

Luego que ſe deſpache recudimiento al Arrendador Mayor, ſe debe en la Contaduria Mayor ajuſtar lo que importa liquido, baxado lo ſituado, y ſalvado, y el prometido, y otras ſuſpenſiones que haya, y el tal cargo liquido ſe ha de ſentar en los libros de relaciones, y los Arrendadores Mayores deben llevar un tanto de dicha liquidacion, para ſaber lo que en ellas ſe puede librar; y lo que por quenta de ello les libraren, han de pagar à dichos plazos: *ley* 3. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.* Y ſi deſpues de hecha la dicha quenta huvieſſe otras ſituaciones, y ſuſpenſiones demàs de las que huvo en el primer ajuſte, eſtas han de ſer ſuſpendidas, y baxadas del cargo liquido que quedò al principio, y lo que quedáre deſpues ſe ha de poder librar, y no mas: *ley* 4. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.* Y lo que ſe huviere de librar en los Arrendadores Mayores ha de ſer informando del cavimiento en relaciones: y lo que en otra forma mal libraren, lo han de pagar los Contadores: y ſi ſeñalado el libramiento pareciere que no cabe en el arrendamiento, han de pagar los Oficiales lo que aſsi mal ſeñalaren, con el doblo para la Camara, y de eſta pena ſe pague à la parte las coſtas que huviere hecho en ſeguimiento de dicha libranza: *ley* 5. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

3
Se ha de averiguar el cargo liquido del arrendamiento para librar en èl; y què ſe ha de hacer quando no cabe lo librado.

Quando los Arrendadores Mayores pretenden, que no cabe en ſu arrendamiento alguna, ò algunas libranzas, que en èl ſe deſpacharen, deben acudir al Conſejo à repreſentarlo quarenta dias deſpues, que ſe requiera con la libranza: y no pareciendo en eſte termino, ò no haciendo baſtantes diligencias ſobre ello, han de pagar la dicha libranza, ò libranzas con las coſtas, aunque aleguen que no caben mas, ſiendo cierto, que no caben dichas libranzas, y que ſe hicieron pagar por no haber parecido en termino, ó no haber hecho baſtantes diligencias: eſto, y lo demàs que ſe huviere ſuſpendido, y tomado, ſe lo ha de librar el Conſejo ſin Cedula de ſu Mageſtad en los años ſiguientes de dichas rentas: *ley* 6. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

4
Quando ſe pretende por el Arrendador, que no cabe la libranza, què diligencia ſe ha de hacer.

Quando al principio del año ſe dàn libranzas en unas rentas de que no eſtà ajuſtado el valor liquido, que debe pagar el Arrendador Mayor, luego que ſe haga el ajuſte en el Conſejo, ſe han de minorar dichas libranzas, ajuſtandolas à lo que liquidamente queda de las rentas que librar; y ſe han de dár proviſiones à los Arrendadores, expreſſandolo, y qué libranzas no ha de pagar de las dadas, para que èl pueda ſatisfacer, y dàr ſu diſculpa à los que las preſentáren: y ſi no moſtraren eſte deſpacho, havràn de pagar lo aſsi librado, y deſpues el Conſejo les librarà à ellos lo que por eſta razon pagaren mas: *ley* 6. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

5
Què ſe ha de hacer con las libranzas que ſe dàn al principio del año antes de ajuſtar la cuenta.

Quando el Arrendador Mayor no aſsiſte en la Cabeza de Partido, ſino otra perſona por èl para recibir, y cobrar las rentas, las libranzas que ſe dieren contra el Arrendador, ſe entienden contra el tal hacedor, ò como ſi èl fuera obligado à la renta: *ley* 8. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

6
De la miſma manera es obligado à pagar las libranzas el que tiene poder para beneficiar, y cobrar, que el Arrendador principal.

El Arrendador menor, ò Fiel en quien ſe libráre alguna cantidad por el Arrendador mayor, ò ſu Hacedor, han de aceptar eſte libramiento dentro de tres dias deſpues del requerimiento; y ſiendo la aceptacion ante Eſcribano, trae aparejada la excepcion para pagar à los plazos de ſu obligacion; y no aceptando la libranza dentro de los dichos tres dias, ò no reſpondiere al requerimiento, ò dixere que no cabe en ſu arrendamiento, moſtrandolo por teſtimonio ante el Arrendador Mayor, ò ſu Hacedor; haviendo éſte dado la libranza paſſados otros ſeis dias, el Arrendador Mayor, ò ſu Hacedor eſtàn obligados à pagar la dicha libranza, con cien maravedis al dia de todos los que detuvieren la paga; y ſi deſpues parece que el Arrendador menor, ò Fiel en quien ſe diò la libranza, debian la dicha cantidad, la han de pagar al Arrendador Mayor con el doblo, y coſtas por via executiva: *ley* 9. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

7
Còmo ha de aceptar el Arrendador menor el libramiento del Mayor.

Las

8
Cómo ſe ha de hacer la execucion por los juros, y ſituados.

Las Juſticias deben hacer entera execucion en las perſonas, y bienes de los Arrendadores, Fieles, y Cogedores de las Rentas Reales, por los maravedis de juros ſituados, libranzas, y otras coſas, que ſobre ſus rentas, ò contra ellos ſe deſpacharen, por inſtrumentos, que traygan aparejada execucion; y los bienes executados ſe han de vender como por maravedis, y haber de ſu Mageſtad; y mientras ſe venden los bienes no pueden ſer los deudores ſueltos de la carcel, ni dados en fiado, ſalvo ſi fuere Arrendador, ò Recaudador mayor, que eſtos, dando bienes, y fiador de ſaneamiento, no pueden ſer preſos, y dando la fianza han de ſer ſueltos; y ſi embargo ſaliere à los bienes exceptuados, han de ſer preſos el Arrendador Mayor, ò ſu Fiador: *ley* 10. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

9
Los Arrendadores Mayores reſidan en ſus Partidos, ò perſona con ſu poder.

Los Arrendadores Mayores ſon obligados à eſtàr al tiempo de las pagas, y nueve dias deſpues, en la cabeza de ſu arrendamiento, ò dexar Hacedor, que acepte los libramientos, y los pague; y deſpues del requerimiento, ò aceptacion, paſſado un mes de cada tercio, y mas nueve dias, han de pagar cien maravedis por cada dia que ſe dilatáre; y ſi el Arrendador Mayor, ò ſu Hacedor no eſtuvieren en la Cabeza de partido, ò en la Corte, ò no pudiere ſer habido, ſe ha de pregonar ante la Juſticia el libramiento en la Cabeza de Partido; y no pagando dentro de nueve dias, incurran en la pena de cien maravedis al dia; y en qualquier lugar que ſea requerido deſpues, ha de pagar, no embargante qualeſquiera condiciones de no poder pagar ſino en la Cabeza de Partido: *ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

10
Los que cogen en rentas por menor, y pagan los ſituados de ellas, cómo han de dàr los deſpachos.

Los Arrendadores, Fieles, y Cogedores por menor, que pagaren los ſituados, que ſobre ſus rentas eſtuvieren, han de entregar al Arrendador Mayor los traslados de los privilegios, pertenencias, y cartas de pago à mediado Febrero del año ſiguiente, para que el Mayor dè ſus quentas; y no dandolas en eſte tiempo, no es obligado à recibirlos, y ha de cobrar de ellos: *ley* 12. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

11
No ſe prorroguen las pagas.

Por la *ley* 13. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recopil.* ſe diſpone, que no ſe dèn Cedulas Reales, y proviſiones de alargamiento de las pagas de las Rentas Reales, ni para hacer la peſquiſa ſobre ellas; ſalvo quando con cauſa legitima ſe haya de hacer la prorrogacion.

12
La pena del Arrendador, que reclama à la Corona.

Qualquier Arrendador, ò Fiador, ò Cogedor, ò ſu Fiador de las Rentas Reales, que ſe llama, ò dice Clerigo de corona, ſobre las coſas que tocan à dichas Rentas Reales, y recurre al Juez Eccleſiaſtico, tiene perdimiento de todos ſus bienes muebles, y raices, mitad para la Camara, y la otra mitad para el Denunciador: *ley* 14. *tit.* 16. *lib.* 9. *Rec.*

13
El Arrendador no lleve cohecho.

Ningun Arrendador, Recaudador de Rentas Reales, ni otra perſona, han de llevar cohecho por libramientos que libraren, ò en ellos fueren librados, pena de bolverlo con el doblo, y mas lo que ſu Mageſtad mandáre: *ley* 15. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

14
Los Recaudadores reſidan en las Cabezas de Partido.

Los Recaudadores, y Theſoreros, aunque no ſean vecinos de la comarca, han de reſidir en la Cabeza del recaudamiento, ò ſu Oficial con poder, para aceptar los libramientos, y pagarlos: *ley* 16. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

15
Los Oficiales de Teſorerìas, y Contadores, y otros, no baraten.

Los Recaudadores, Theſoreros, Oficiales de Contadores, ni otras perſonas, de qualeſquier eſtado, condicion, preeminencia, ò dignidad, no pueden baratar, ni comprar tierra, mercedes, raciones, quitaciones, ni juro de heredad, dadivas, ni otros maravedis, que qualeſquier perſonas hayan de haber de ſu Mageſtad, ni hacer pacto por donde los tales pierdan coſa alguna de lo que ſe les debiere, pena de perder lo que por ello ſe diere, aplicado al con quien ſe hizo el trato, ò barato, y mas las ſetenas para la Camara; y eſtos baratos ſolo ſe pueden hacer con los Arrendadores, como ſe declara por leyes del Reyno: *ley* 27. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.*

No

DIPUTACION PROVINCIAL BIBLIOTECA MADRID

No se pueden elegir personas que cojan las Rentas, Pechos, y Derechos Reales; solo los Concejos, y sus Cogedores los han de pagar à los Recaudadores: *ley 17. tit.16. lib.9. Recop.*

16
Los Concejos hagan las pagas, y no los Cogedores.

Los Recaudadores, y Arrendadores mayores, ni los Arrendadores menores, ni sus Hacedores, ni Receptores, ni otro por ellos, ni otra persona que tenga cargo de cobrar las Rentas Reales, ni sus Hacedores, y criados, no pueden cohechar, ni baratar maravedis algunos, que qualquier persona haya de haber de su Magestad, ni sean en dicho, hecho, ni consejo de ello: y si hicieren lo contrario, lo han de pagar con las setenas: y si lo hicieren los Hacedores, lo han de pagar los que los pusieren en los cargos; mas si alguno de su grado, por no ir, ni embiar à cobrar à los Partidos, quisiere dàr al Arrendador mayor alguna cosa de su libranza, porque se la lleve á su aventura del tal Recaudador, ò Receptor, al lugar donde se convinieren, esta iguala vale, con tal que no exceda el interès de la veintena parte de la libranza: *ley 19. tit. 16. lib.9. Recop.*

17
Que no se barate, ni coheche en las libranzas.

Los Arrendadores mayores, ni otros por ellos, no pueden llevar cohechos por esperas de tiempo, ni otra cosa, pena de las setenas, quatro partes para la Camara, y tres para el que diere el cohecho: *ley 20. tit.16. lib.9. Recop.*

18
Por espera no se lleve cohecho.

No pagando la libranza luego que se requiera con ella, las Justicias deben hacer pagar las costas dobladas al deudor, en quien se diere la libranza, con el juramento de la parte; y deben luego hacer el pago, pena de dichas costas dobladas, con el juramento de la parte: *ley 21. tit. 16. lib. 9. Recop.*

19
El apremio sobre las pagas de libranzas.

Los Arrendadores, Recaudadores, Thesoreros, y Receptores, no pueden pedir en todo su tiempo mas de un traslado del privilegio del juro: *ley 21. tit.16. lib.9. Recop.*

20
No se dè traslado del privilegio del juro mas de una vez.

Los Thesoreros de las Rentas Reales, que no pagaren los juros, y libranzas dentro de tres dias de ser requeridos con los recaudos, se despache contra ellos Sobrecarta, con quatrocientos maravedis de salarios al dia para la parte; y para ello ha de haver nuevo requerimiento, y passar otros tres dias; y no pueden ser Thesoreros, Regidores, Jurados, Alcaldes, ni Escribanos, en los Lugares donde tuvieren estos Oficios, pena de perdimiento de ellos, y de cinquenta mil maravedis: *ley 23. tit.19. lib.9. Recop.*

21
Cómo se procede contra los que no pagan los juros, y libranzas.

§. XVI.

INSTRUCCION QUE DIÒ EL CONSEJO para la administracion de Rentas Reales.

Esta Instruccion se dió à los Administradores en Madrid á 25. de Octubre de 1597.

LO que N. ha de hacer en la administracion, hacimiento, y beneficio de las Rentas Reales de su Magestad, de la Ciudad, ò Villa, para que se os ha dado comision, es lo siguiente:

1
Que el Administrador solo entienda en el hacimiento, y beneficio de las Rentas Reales, y dè à entender à la Ciudad, que el precio facilmente se podrà sacar de los Vecinos, y Tratantes, pa-

Lo primero, yà teneis entendido el estado que tienen los negocios del encabezamiento general de estos Reynos, y el contrato de encabezamiento hecho, y otorgado sobre ello en las ultimas Cortes, por los Procuradores que en ellas vinieron, que fue aprobado por su Magestad; y el precio que conforme à èl se obligaron à pagar à su Magestad en cada uno de los diez años, por que el Reyno le tomò, y su Magestad le concediò el encabezamiento general, y lo que despues acà se ha hecho en prosecucion de este negocio, y el estado que todo tiene, y particularmente lo que toca al encabezamiento de la dicha Ciudad, ò Villa, y el precio que se le repartiò; y por no haverlo aceptado, ni encabezadose, se ha acordado, entretanto que lo hacen, que Vos solo entendais en el hacimiento, y beneficio de las dichas rentas,

para que ſe encabecen, y eſcuſen los rigores de los Arrendadores.

conforme à la comiſsion de ſu Mageſtad, que para ello ſe os ha dado; y porque el precio que fuere repartido a la dicha..... por las dichas rentas, es el que ſe entiende que juſtamente debe pagar, y que cabe, y mucho mas, no ſolo beneficiandoſe las dichas rentas de diez uno, pero aun haciendoſe en ella gracia, y quitas, Vos ſe lo repreſenteis, y dareis à entender, tratandolo con el cuidado que de vueſtra perſona, y buena diligencia ſe confia: de manera, que la dicha Ciudad, ò Villa entienda, y quede convencida, que beneficiandoſe las dichas rentas con moderacion, y recibiendo los Vecinos, Mercaderes, y Tratantes gracia, y comodidad, no ſolo ſe pueda ſacar de ellos el dicho precio que ſe le repartiò, pero aun mucha mayor cantidad, que ſe vengan à encabezar, que es lo que mas les conviene, y lo de que ſu Mageſtad mas holgaria por ſu bien, y provecho, y que ſe eſcuſen los rigores de los Arrendadores; y aſsi lo haveis de procurar encaminar por todas vias, y formas que pudieredes.

2

Que ſe pregone eſta comiſsion, y ſe notifique à los Diputados de Rentas, para entender el modo que no ſe entrometan en beneficiarlas.

Luego que ſe os entregue la dicha comiſsion de ſu Mageſtad, haviendola preſentado en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, la hareis pregonar en ella en las partes que convenga, para que todos entiendan lo que haveis de hacer, y la orden, y comiſsion que ſe os dà. Y otrosì, la hareis notificar à los Diputados de Rentas, aſsi de los que ſon Regidores, como de los del Pueblo, para que no ſe entrometan de aí adelante en beneficiar mas las dichas rentas, porque Vos ſolo lo haveis de proveer cerca de las dichas Rentas lo que convenga.

3

Que pida los hacimientos de rentas de tres, ò quatro años, para entender el modo que ha havido en arrendarlas.

Pedireis al Eſcribano de Rentas, ò del Ayuntamiento, y à las demàs perſonas, en cuyo poder eſtuvieren los hacimientos de rentas de los tres, ò quatro años ultimamente paſſados, que os los dèn, los quales vereis, para entender el modo que han tenido para el beneficio de las dichas rentas, y ſi han dexado algunas por arrendar, y lo que aquellas pudieran valer, y montar, y las gracias, y quitas que ſe hicieron en las dichas rentas, é informandoos para ello de perſonas ſin ſoſpecha, y prácticas de eſtas coſas.

4

Que ſi pareciere arrendar las rentas, que eſtàn en fieldad, ò mudar Fieles, lo hagan.

Si algunas rentas eſtuvieren por arrendar pueſtas en fieldad, vereis ſi convendrà arrendarlas deſde luego, ò que ſe eſtèn en fieldad; y ſi conviniere mudar, y remover los Fieles, y Guardas, que para la cobranza de ellas eſtàn pueſtas, los mudareis, y los tomareis cuenta de lo que las dichas rentas han valido; y hareis en eſto todo lo demàs que os pareciere conveniente.

5

Que ſe informe ſi ha havido fraudes en los hacimientos de rentas; y ſi en eſto hallare algo de ſubſtancia, haga informacion de ello.

Serà bien que os informeis de todas las vias, y formas que pudiereis, ſi en los hacimientos de las dichas rentas ha havido algunos fraudes, y coluſiones, y encubiertas; y ſi algunas perſonas, con fin que las dichas rentas valieſſen, y ſe puſieſſen, trataron con los Arrendadores, que no dieſſen por ellas los precios que valian, ni las puſieſſen, ni pujaſſen, y ſe las remataron contra la Orden dada por ſu Mageſtad, y lo contenido en las leyes del quaderno, y condiciones generales; ò ſi haviendo otros medios ilicitos, y reprobados, para que las dichas rentas valieſſen menos, y ſe las dieſſen por encabezamiento; y ſi os pareciere que lo que de eſto entendiereis tiene ſubſtancia, y fue ocaſion de que las rentas valieſſen menos, hareis informacion de lo que en eſto ha paſſado; y ſi fuere de calidad, que convenga advertirnos primero de ello, hareis, y embiareis las diligencias que ſobre eſto huvieredes fecho, y vueſtro parecer, para que viſto acà, ſe provea lo que convenga.

6

Que procure ſaber las gracias que ſe huvieren hecho en las ventas, y què ganancias ha havido en ellas, y con ſu parecer las embie.

Convendrà, que con toda deſtreza, y aſsimulacion procureis entender, y ſaber las gracias, y quitas, que los Arrendadores han hecho haſta aqui à los que tratan, y contribuyen en las rentas que tienen arrendadas, y lo que eſtas podràn montar, y en què rentas ſe han hecho, y hacen mas gracias que en otras; y ſi los dichos Arrendadores

ga-

ganan en las dichas rentas, y en qué cantidad, y en las que tuvieron mas, y menos ganancia, para que de aqui ſe pueda tomar alguna luz, para el mejor beneficio de las dichas rentas para en adelante, demàs del libro, de cuenta, y razon, que han de tener de ellos, como ſe contiene en el quaderno nuevamente impreſſo.

Aſsimiſmo entendereis, ſi las perſonas que tienen arrendadas las dichas rentas, ſon de los miſmos tratantes, y contribuyentes en ellas; y tambien procurareis averiguar, ſi los que las arrendaron, y tienen ahora, fueron echados por los miſmos Mercaderes, y contribuyentes en las dichas rentas para que las arrendaſſen: y ſi huvo algun concierto, antes que ſe puſieſſen las dichas rentas entre los Arrendadores, y Tratantes, de lo que havian de dàr por ellas, y de las gracias que les havian de hacer en las dichas rentas: y ſi por eſta cauſa ſe puſieron en menos precio.

7
Que ſe averigue ſi los que tienen arrendada las rentas, ſon de los tratantes en ellas, y ſi huvo algun concierto antes que las arrendaſſen.

Haveis de vèr las condiciones con que haſta aqui ſe han arrendado las dichas rentas, y ſi convendria mudar algunas de ellas, ò poner, y acrecentar otras para el mejor beneficio de las dichas rentas, tratando eſto con perſonas inteligentes, y de confianza, y deſintereſſadas.

8
Si convendrà arrendar con las condiciones haſta aqui.

Parece convendria hacer un Memorial, en particular de los frutos, y coſecha de la dicha..... y aſsimiſmo de los tratos, y mercaderìas, que en ella mas ſe frecuentan, y eſto todo menudamente, para que deſpues cotejado con los miembros de rentas, que en eſſa dicha.... ſe han acoſtumbrado arrendar las coſas, y mercaderìas, y frutos que en cada renta ha entrado, ſe entienda ſi ha quedado por llevarſe alcavala de alguno de los dichos frutos, tratos, y mercaderìas, de que huvieredes hecho Memorial: y ſi pareciere que de alguna coſa ſe ha dexado de llevar la dicha alcavala, ſe beneficie, y arriende como vieredes que mas convenga, haciendo de las dichas coſas, y mercaderìas las rentas, y miembros à parte que os pareciere, aplicandolas à las dichas rentas, que haſta aqui ſe han arrendado, haciendo arancel claro, y diſtinto de las coſas que entran, y ſe comprehenden en cada renta, y miembro, para que ſe haga, y ſepa lo que ha de pertenecer à cada una de ellas.

9
Que haga memoria de las mercaderias, que mas ſe frecuentan, para vèr ſi ſe quedan algunos miembros por arrendar, y adelante ſe arrienden.

Informaros heis, ſi en la dicha::::: ſe hacen algunas ferias, ò mercados, y en qué tiempo ſe hacen, y ſi ſon francos, y entended ſi tienen privilegios para ello, y ſi ſon ſuficientes, uſados, y ſalvados en los libros de ſu Mageſtad: y embiareis à la Contaduria mayor de Hacienda relacion de lo que cerca de eſto hallaredes, con vueſtro parecer, para que viſto, ſe provea lo que convenga conforme à la juſticia, para que no ſe hagan las tales franquezas, ſi no huviere titulo baſtante para ello.

10
Que ſe informe las ferias, y mercados francos, que ſe hacen, y con què titulos, ò privilegios, y embie razon de ello.

Deſpues de haveros informado bien de lo que dicho es, y de lo demàs, que en el diſcurſo del negocio os ocurriere para mejor beneficiar las dichas rentas, y con mas comodidad, y buen tratamiento de los vecinos, mercaderes, y tratantes de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y menos daño de la gente pobre; y que los ricos paguen el alcavala que juſtamente debieren, ſin que dexen de pagarlo, como haſta aqui ſomos informados lo han hecho, deſcargandoſe à sì, y cargando à los neceſsitados; tratareis conforme à lo diſpueſto en las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las del encabezamiento paſſado, en lo que no fueren contrarias à las de eſte preſente encabezamiento, y al dicho quaderno nuevamente impreſſo, del beneficio de las dichas rentas, conforme à la comiſsion de ſu Mageſtad, que ſe os ha dado para ello.

11
Que eſtando informado de lo referido, y de lo que mas convenga, trate de arrendar las rentas conforme à las leyes del Quaderno, y la comiſsion que ſe le ha dado.

Convendrà, que hagais, y ordeneis para cada una de las dichas rentas, haviendo viſto primero, como dicho es, las condiciones con

12 *Que viſtas las condiciones de los arrendamientos paſſados, ordene las que pareciere mas convenientes para arrendar de nuevo, informandoſe de perſonas de experiencia.*

que ſe arrendaron, y encabezaron los años paſſados, las que os pareciere convenir para el mejor beneficio, y cobranza de ellas: y que no haya, ni ſe hagan en las dichas rentas dolos, fraudes, ni encubiertas; y ſi para eſto pareciere pedir à algunas de las perſonas que entendieredes que quieren tratar de arrendarlas, que os dén algunos apuntamientos, y condiciones, con que entiendan ſe mejora el precio de las dichas rentas, y puedan ſer favorecidos, y ayudados los Arrendadores, lo hareis, tomando de las unas, y de las otras lo que mas convenga para el beneficio de las dichas rentas, y que ſean con el menos perjuicio que fuere poſsible de los vecinos, tratantes, y contribuyentes en ellas, uſando para eſto del quaderno que nuevamente ſe ha impreſſo: de manera, que ſe reciban las poſturas, y hagan los remates, y dèn los arrendamientos neceſſarios con tiempo, y prevencion.

13 *Que de todas las coſas de que ſe debe alcavala ſe pague, ſin que por ningun caſo ſe defraude nada.*

Como ſabeis por las leyes del quaderno, eſtà proveìdo, que de todo lo que ſe vendiere, y trocáre en eſtos Reynos, ſe debe alcavala à ſu Mageſtad, ſalvo de aquellas coſas, y en las partes, y Lugares, y de las perſonas en las dichas leyes ſalvadas, y exceptuadas: y porque ſe tiene entendido, que en muchas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos ſaneaban el precio de ſus encabezamientos, y le ſaneaban por la mayor parte de ſolas las rentas arrendables, y vientos: y ſi ſe les quedaba alguna cantidad que repartir entre los miembros de los vecinos, Mercaderes, y Tratantes, era poca coſa: y à eſta cauſa, y con eſta ocaſion, por haver eſtado tan aliviados, y relevados en los encabezamientos paſſados, no ſe ha pagado, ni repartido ninguna alcavala de muchas coſas, y frutos de la tierra, y labores de meneſtrales, y otras coſas: y porque como quiera que ſe entienda, que el precio en que al preſente eſtà encabezado el Reyno, cabe muy bien, ſi pagan las alcavalas derecha, y realmente, y no ſe encubren, ni defraudan; mirareis con mucha atencion, y cuidado lo que à eſto toca, para que todas aquellas coſas de que ſe debe, y adeuda dicha alcavala, la paguen, informandoos ſi en la dicha..... hay algunas coſas, frutos, y mercaderìas, y qualeſquier otros tratos, y grangerìas, y que hayan eſtado, y eſtèn libres, y francas de pagar alcavala, y de que haſta aqui no ſe haya llevado, ni pagado por la dicha razon, para que ſe ponga recaudo en ello, aviſandoſe de lo que cerca de eſto hallaredes.

14 *Que ſe cobre de todos alcavala: y ſi ſe averiguáre alguno, acuda à la Contaduría mayor.*

Teneis entendido, que por ley de eſtos Reynos, nuevamente promulgada, eſtá mandado, que los eſcuſados de las Igleſias, y Monaſterios, y otras perſonas particulares, ſin embargo de qualeſquier privilegios que para ello tengan, paguen alcavala, como los demás ſubditos, y vaſſallos de eſtos Reynos. Y porque algunas Ciudades, y Villas de ellos, con ocaſion de eſtas franquezas, algunas perſonas de los mas ricos, que pueden adeudar mas alcavalas, procuran ſer eſcuſados de las dichas Igleſias, y Monaſterios, y perſonas particulares, eſtad advertidos de eſto, para vér ſi en la dicha..... hay algunas perſonas, que pretenden ſer eſcuſados de pagar la dicha alcavala, para que deis orden en que por eſta ocaſion no la dexen de pagar; y ſi alguno ſe agraviáre de eſto, lo remitireis al Conſejo de la Contaduría Mayor de ſu Mageſtad, para que ſe provea en ello lo que convenga conforme à Juſticia.

15 *Cómo ſe entiende labranza, y crianza.*

Otrosì, porque algunas Villas, y Lugares, y perſonas particulares, pretenden ſer exemptas de pagar alcavala de los ganados, y otras coſas, y frutos, que ſon de ſu labranza, y crianza, quier lo vendan en los propios Lugares donde ſe cogen los dichos frutos, y ſe crian los dichos ganados, quier ſe vendan fuera de ellos, y por qualeſquier perſonas que los traygan à vender, aunque ſean los propios que los co-

cogieron, y criaron, como ſe hayan cogido, y criado en el tal Lugar franco. Y tambien pretenden ſer coſas de ſu labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por ſus manos, y otras obras meneſtrales: y aun algunos pretenden, que tambien es la ſeda; y como quiera que la propiedad de las palabras de labranza, y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas ſano entendimiento de ellos, es de lo que ſe coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutas, y olivares, y que lo demàs dicho no ſe puede llamar labranza, ſino labor: ſi ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunos caſos, que toquen á eſto de mercaderias, que ſemejantes francos traheràn à vender à ella, eſtad advertido de ello, para que procureis no ſe defrauden por eſta razon las dichas rentas, ni ſe entiendan los dichos privilegios, ſiendo tales, que ſe deban guardar à mas de lo que ſus palabras ſuenan, y el fin, é intencion de los Señores Reyes, que los concedieron.

16 *Que ſe pague el alcavala del pan en grano.*

Otrosì, porque ſe tiene relacion, que el alcavala, que ſe debe del pan en grano, que ſe vende en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, que ſe trahe de fuera de ellos, y de lo que los vecinos venden de ſus coſechas, ha eſtado en el tiempo de ſus encabezamientos paſſados franqueado generalmente en todo el Reyno, ſiendo eſta una de las rentas, de que mas ſubſtancia, y cantidad de alcavala ſe puede ſacar, para ayuda à la paga del precio, y crecimiento del encabezamiento preſente, y en que han de contribuìr muchas perſonas ricas, que lo puedan mejor pagar, que los pobres; ſerà neceſſario que deis orden como eſta renta ſe arriende, ò beneficie en la mejor forma que convenga, aſsi del pan en grano, que ſe traxere à vender de fuera à la dicha Ciudad, ò Villa, diputando Lugar, y Alhondiga adonde ſe vaya todo à vender, y que no ſe pueda vender en otra parte; como de lo que fuere de la coſecha, y renta de Cavalleros, y vecinos de la dicha Ciudad, ó Villa: y que ſe ſepa, y entienda los que le tienen, y no defrauden el alcavala de lo que vendieren, procurando vèr para ello las tazmias de los diezmos que ſe diezman, y haciendo regiſtro de todo el pan que tuvieren recogido, ſacando buenamente lo que pueden gaſtar, y comer en ſus caſas, y que de lo demàs dèn cuenta, y paguen el alcavala que debieren: haciendo para la averiguacion de eſto, y cobranza de eſta renta las demàs diligencias que os pareciere ſer neceſſarias, con la menor moleſtia que ſer pudiere: de tal manera, que ſe cobre lo que debieren, y ſe tenga todo buen recado, eſpecial en lo que toca à la gente rica, que como acoſtumbrados á no pagar eſta alcavala, procuraràn por todas vias, y modos encubrirla, à lo qual no dareis lugar.

17 *Que ſe haga regiſtro de las mercaderìas, y frutos.*

Mirareis ſi convendria hacer regiſtro general en la dicha..... Callehita de todas las mercaderìas, de qualeſquier genero, y calidad que ſean, que tuvieren los Mercaderes, y Tratantes en ella, y de todos los frutos, y eſquilmos de los demàs vecinos, para que en caſo que algunas de las dichas rentas no ſe pudieſſen arrendar, como convendria, y ſe hayan de coger en fieldad, haya en ello recaudo, cuenta, y razon, que convenga, para que no ſe defraude la alcavala que ſe debe: y aſsi eſte regiſtro ſerà bien ſe renueve, por lo menos cada mes, y ſe pida cuenta de lo regiſtrado que no ſe moſtráre, para que de todo ſe pague el alcavala que ſe debiere, ayudandoos para eſto de la orden que ſe dà por el dicho quaderno nuevamente impreſſo.

18 *Para que ſe vean las tazmias, averiguen fraudes, y embien razon de todo.*

En lo que toca à beneficiar las tercias de ſu Mageſtad, porque ſe tiene entendido, que en muchas partes ſe defraudan, y no ſe pagan enteramente, convendria mireis mucho qual ſerà mas à propoſito, y para mayor beneficio de ellas, el arrendarlas, ò beneficiarlas, y en qualquier caſo ſerà buena diligencia informaros por las tazmias de la cantidad que de todos frutos ſe diezman, para que conforme à ellas en-

ten-

tendais lo que montarán las dichas tercias, y si se acude á su Magestad enteramente, ó no, con lo que de ellas le pertenece; y si hallaredes que alguna se defrauda, sabreis en qué cantidad, y de qué cosas, y frutos, y por què personas, y de qué tiempo á esta parte, y embiareis de ello relacion á la Contaduría Mayor, con vuestro parecer, de lo que se debe hacer para el mejor beneficio de ellas, para que visto allá, se provea lo que mas convenga; y entretanto vos de vuestra parte hareis las diligencias necessarias, para que no se defrauden, y se cobren enteramente.

19 *Que algunas rentas donde se sufriere llevar el alcavala por entero, se arrienden con esta consideracion.*

Las rentas que se suelen, y acostumbran arrendar en la dicha Ciudad, ó Villa, como son las carnes frescas, y saladas, pescados, y otras semejantes, y las de los vientos, en caso que en ellas se hagan posturas, conforme al precio que se entiende pueden valer, las arrendareis en pública almoneda, guardando la orden de las leyes del quaderno, y condiciones generales, y Quaderno nuevo: y en estas rentas, y las del vino, y vinagre, aceyte, jabon, fruta verde, seca, y seda texida, y por texer, telas de oro, de brocado, y las otras rentas, y vientos de ellas, que se solian arrendar, se podrá llevar por entero el alcavala, porque sufre crecerse mas que en otras cosas, y tratos, que son de calidad, que llevandose sin hacer ninguna gracia, se disminuiria el comercio; y assi ireis procediendo en esto con todo miramiento, y advertencia, como lo tendreis entendido, mirando las cosas que se venden, y contratan una, y mas veces, passando de unas manos en otras: y la misma consideracion, y advertencia tendreis en su tanto en los oficios mecanicos, y menestrales, y en lo que mas se ofreciere de esta calidad, porque no se puede dàr regla, ni orden cierta sobre ello, mas de remitiroslo, para que en todo procedais como vieredes que mas conviene, assi para en caso que se hayan de arrendar, como beneficiar las dichas rentas.

20 *Que antes de arrendar las rentas, intente, que los contribuyentes se igualen; y saneandose lo que antes solian valer, se les dè, obligandoseles de mancomun por lo que importaren las igualas.*

Otrosí se representa, que seria bien que tentassedes, antes que saquen al almoneda las rentas que se han de arrendar, en que los vecinos se solian encabezar por sus tratos, y miembros, que entendiendo lo que estas rentas podràn valer por arrendamiento, poco mas, ó menos se sacassen, tratando de hacer igualas, en particular con los tratantes, y contribuyentes en los dichos miembros, y rentas; porque sacandose de ellas por este medio los dichos precios, no seria necessario arrendar los dichos miembros, y despues se podrian obligar todos de mancomun por lo que montassen las igualas de los contribuyentes en tal miembro, y renta.

21 *Que beneficiandose las rentas en fieldad, se nombren personas suficientes, y tengan libro, y se les dè salarios moderados.*

En caso que se hayan de beneficiar en fieldad algunas dichas rentas, nombrareis por Fieles las personas que fueren necessarias, eligiendolas tales como conviene, y que sean de toda confianza, cuenta, y razon; y tambien nombrareis Guardas, para que estèn en las puertas de dicha..... y otras partes que os pareciere conviene, mandandoles, si fuere necessario, que tengan libro, en que assienten la razon, y cuenta de las mercaderias que entraren, y de los maravedis que cobraren, señalandolos los salarios moderados que os pareciere, á razon de un tanto por año, conforme al trabajo, y ocupacion que tuvieren, y la calidad de las personas, y confianza que de ellos hiciereis, y dando cuenta antes de executarlo.

22 *Que si conviniere, señalen puertas, y calles por donde entren las cosas de que se ha de cobrar alcavala, y se registren, y se hagan.*

Mirareis si convendrà señalar algunas puertas, y calles por donde entren las mercaderias, pan, semillas, y otras cosas, que se vinieren à vender à la dicha..... y cómo, y quándo, y dónde las han de manifestar, y registrar antes que las vendan.

23 *Que haya Aduana, donde vengan à pa-*

Otrosì, considerando el trato, y comercio de la dicha Ciudad, ó Villa, mirareis si convendrà, que para lo que toca à la mejor cuenta, y razon de las dichas alcavalas, haya Aduana en algun lugar público, y mas cómodo de ella adonde se vengan à registrar todos los generos de mer-

mercaderias, y mantenimientos que ſe traxeren à la dicha..... y ſe ſacaren de ella; y que en la dicha Aduana ſe adeuden, y paguen los derechos de la alcavala de las coſas que ſe vendieren; y para mejor hacer eſto, ſin que los vecinos, y tratantes de la dicha Ciudad, ò Villa, y los foraſteros, que traxeren à vender à ellas ſus mercaderias, reciban moleſtia, ni vexacion, os informareis de perſonas prácticas, è inteligentes, cómo ſe podrà eſto mejor hacer, y en què lugar, y las perſonas que deben aſsiſtir à ello; y eſto, y todo lo demàs que conviene muy particularmente con vueſtro parecer lo embiareis ante noſotros, para que haviendoſe viſto, y hecha relacion de ello à ſu Mageſtad, ſe provea lo que convenga, advirtiendonos de lo que mas ocurriere para el dicho regiſtro, cuenta, y razon de las alcavalas, y que aquellas ſe adeuden, y cobren, y no ſe defrauden, ni oculten.

parar, y ſe regiſtren las mercaderias, y ſobre eſto embie re-

Si os pareciere conviene que no entren, ni ſalgan en la dicha Ciudad, ó Villa mercaderías, ni otros mantenimientos de noche, porque no ſe defraude el alcavala, proveerloheis, como eſtà diſpueſto por las leyes del Quaderno, guardando el tenor de la dicha ley, y lo contenido en el dicho Quaderno nuevo.

24

Que no entren, ni ſalgan mercaderìas de noche, ſi pareciere que conviene.

Lo miſmo hareis cerca del eſtàr, y aſsiſtir algunas guardas à las puertas de las tiendas de paños, ſedas, lienzos, y de otros Mercaderes, y Joyeros, y el poner ſello en ello, ſiendo neceſſario, guardando tambien en eſto el tenor de las dichas leyes del Quaderno, que cerca de eſto hablan.

25

Lo miſmo en quanto à poner guardas à las puertas de tiendas.

Eſtareis advertidos à lo que eſtà diſpueſto por las dichas leyes, cerca de lo que toca à las mercaderías, que por defraudar á ſu Mageſtad el alcavala de ellas los vecinos de eſſa Ciudad, ò Villa ſacaren à vender fuera de ella à los Lugares de Señorío, porque les hacen gracias, y quitas, para que los tales paguen la dicha alcavala, conforme á las dichas leyes; y lo miſmo mirareis para lo que toca à los que llevaren à vender mercaderías à los Lugares Realengos, que no tengan ferias ſalvadas, procurando que ſe eviten los dichos fraudes.

26

Que ſe eſcuſen fraudes, que ſuele haver en llevar à vender mercaderìas à los Lugares de Señorìo, Realengos, y francos, que tienen ferias.

Haveis de procurar favorecer à los dichos Arrendadores en lo que buena, y juſtamente ſe pudiere hacer, para que ſe animen à arrendar, y dén por las dichas rentas lo que valieren.

27

Que ſe favorezca à los Arrendadores.

Y porque ſe tiene entendido, que algunos Mercaderes, y otras perſonas, para defraudar à ſu Mageſtad el alcavala, que de ſus tratos juſtamente deben, hacen compañias ſecretas con vecinos de Lugares franqueados, para que las mercaderías ſe traygan, traten, vendan, y compren en nombre del vecino del dicho Lugar franqueado, no ſiendo ſuyas: eſtareis muy advertidos, para que por eſtas vias, y formas, de que ſe tiene relacion ſe uſa, no defrauden las dichas alcavalas.

28

No ſe defrauden los derechos con color de compañias ſecretas con vecinos de Lugares francos.

Informarosheis ſi en los Lugares de Señorio, que eſtàn en la comarca de la dicha Ciudad, ò Villa, los Señores de ellos, que llevan por permiſsion de ſu Mageſtad las rentas de los dichos Lugares, porque las hayan comprado, ò tengan merced de ſu Mageſtad de ellas, ſi en las cobranzas, beneficiacion, y arrendamiento de las dichas rentas, hacen mas gracias, y moderaciones que ſolian hacer los años paſſados, con fin, è intento, que ſe vayan à vender, y contratar à los dichos Lugares de Señorio las mercaderías que venian á contratarſe á la dicha Ciudad, ó Villa: y que los vecinos de ella, y Mercaderes tratantes, hayan tenido forma con los Arrendadores, y Señores de los dichos Lugares, que hagan las dichas baxas, y que las llevaſſen à vender ſus mercaderias: y entendiendo lo que ſobre eſto huviere, nos aviſareis de ello, con vueſtro parecer cerca del remedio que en eſto ſe podria poner, para que ſe provea lo que convenga, por evitar los dichos inconvenientes, y fraudes.

29

Si en los Lugares de Señorìos ſe hacen fraudes, para que los Realengos vayan à ellos.

Y porque la reſolucion que acà ſe tomarà cerca de las dudas,

y dificultades que en el discurso de estos negocios se ofrecieren, embiando relacion de lo que tuviere mas substancia, resultarà la mejor, y mas puntual instruccion, y orden de lo que en todo conviniere, para el bien, y aumento de las dichas rentas: tened siempre cuidado de ir advirtiendo de lo que os ocurriere, y parezca que acá se deba ordenar, para que se haga mejor este negocio, embiando vuestro parecer con los apuntamientos necessarios.

30 *Avise de lo que sucediere, y fuere obrado.*

Y porque podria ser, que algunas personas de essa dicha Ciudad, ò Villa, por sus particulares, y que no se entienda el valor, y substancia de las dichas rentas, ni se pueda sacar de ellas el precio que se ha repartido à la dicha..... tratassen de impedir, que no se arrienden en su justo valor, estareis muy advertidos de entender si se han hecho, ò hacen semejantes cosas, y lo averiguareis, y castigareis à los que fueren culpados; y si las culpas, y las personas fueren de calidad, que parezca informarnos de lo que en esto passa, se harà, para que acà visto, se provea del remedio que convenga; teniendo, como haveis de tener, mucho cuidado, de que las personas que quisieren tratar de arrendar las dichas rentas, sean favorecidos, y ayudados, assi en las condiciones, como en lo demàs que se ofreciere, como està dicho.

31 *Que estorve el que se impida el Arrendamiento de las rentas.*

Mirareis cómo se podrà prevenir, y obviar, que no hagan los Arrendadores ningunos fraudes en las alcavalas, procurando de hacer en su tiempo gracias, quitas, y conciertos, para que se adeuden, y causen las dichas alcavalas en su año, y se quiten à los Arrendadores del año venidero, y proveereis en esto lo que convenga.

32 *Que los Arrendadores no hagan fraudes en perjuicio de los años siguientes.*

Y porque la dicha comission de su Magestad, que se os dà para estos negocios, es cumplida, y bastante, como por ella vereis, guardarlaheis, como en ella se contiene, aprovechandoos para todo de esta instruccion, y apuntamientos, informandoos de las dichas personas, para que en todo podais mejor proceder, y hacer lo que convenga al servicio de su Magestad, y bien de su Real Hacienda. Fecha en Madrid à 25. dias del mes de Octubre de 1597. años.

§. XVII.

SUMA DE LOS DOS APUNTAMIENTOS del año de 1575. que estàn en el §. 9. y de la Instruccion, que se diò el año de 1597. que està en el §. 16.

EL Administrador ha de dár à entender la conveniencia que se les sigue à los Lugares de encabezarse, representandoles los rigores de la administracion, valiendose de las personas de autoridad, yendo à los Ayuntamientos, y escribiendo papeles á las Justicias, expressando las razones de conveniencia, y daño, para que los lleven á los Ayuntamientos, y se persuadan. (*a*)

(*a*) *La Instruccion, n.* 1.

Haviendose de administrar las rentas, pedir los hacimientos de tres, ò quatro proximos, para reconocer los valores, y modo de administracion, y si se ha dexado alguna cosa por beneficiar, y arrendar, y qué pudieron montar las gracias que se hicieron, informandose de personas sin sospecha, (*b*) y si huvo fraudes en los hacimientos, y arrendamientos, tratando algunas personas, que no se diesse por ellas lo que valian, ni las pusiessen, y pujassen; ó si no se guardò en ello la orden de Derecho, ò huvo otros medios ilicitos para que se diessen en encabezamiento por menos, (*c*) y què gracias se han hecho en las rentas,

(*b*) *La Instruccion, n.* 3.

(*c*) *Idem, n.* 5. 31. *Vease el* §. 7. *n.* 5.

y

y qué ganan en ellas, haciendoles moſtrar los libros de hacimientos, que deben tener. (*d*) Y ſi los que han tenido arrendadas las rentas, ſon de los tratantes en ellas, ò ſon contribuyentes; y ſi los Arrendadores fueron echados por los Mercaderes, y contribuyentes; y ſi huvo algun concierto de lo que havian de dàr, y de las gracias que ſe les havia de hacer; y ſi por eſto ſe puſieron en menos precio. (*e*)

Hacer memorial de los frutos, y coſecha, y aſsimiſmo de los tratos, y mercaderias que mas ſe frequentan, cotejando los frutos, y mercaderias, que en cada renta han entrado, para vèr ſi ſe ha dexado de llevar alcavala de alguno de dichos frutos: y haviendoſe omitido, ſe beneficien; (*f*) y porque muchos Pueblos tienen pan, y otros frutos de rentas de ſus proprios, y lo venden, y aſsimiſmo compran para ſus alhondigas, y poſitos, y la gente rica tiene frutos de rentas, y de grangerias en los Lugares donde viven, y en Aldeas, y terminos deſpoblados, todo ſe prevenga para cobrar los derechos; (*g*) y ſe conſiderarà qué numero de perſonas, tratos, y oficios hay, y ſe comprehenden en cada renta, y miembro de ellas, y el comercio de los vecinos encabezados; y regulando los caudales, y frutos que tienen, y han de coger aquel año, à cómo ſaldràn de alcavala, haciendo cuenta por cientos, ò millares; y en el trato de la zapateria conſiderar el numero de oficiales, y tiendas, y qué puede montar todo el trato por mayor, ſegun la cantidad de perſonas que hay en el Pueblo, y los que vienen de fuera à comprar: quánto ſe podrà vender por cada año, haciendo la cuenta por lo que cada vecino podrà romper, y gaſtar, y el precio à que ſe vende; y lo miſmo ſe conſiderarà en los demàs miembros, y rentas: (*h*) y ſe ha de hacer arancel de las rentas, y de las coſas que contribuyen à cada una, para que cada Arrendador ſepa lo que toca à la ſuya, y ſe pueda mas bien arrendar, y ſe eſcuſen pleytos, y litigios; y que ſi conviniere para facilitar mas los arrendamientos, ſe haràn miembros diſtintos, ſeparando unas de otras adonde fueren de mucho valor. (*i*)

Antes que ſe ſaquen al almoneda las rentas que ſe huvieren de arrendar, en que los vecinos ſe han ſolido encabezar por ſus tratos, y miembros, ajuſtando lo que han valido, y pudiendoſe ſanear, ſe concertaràn cada uno por ſí; y deſpues todos ſe podràn obligar de mancomun à la renta. (*l*)

Si pareciere conveniente en las rentas que eſtuvieren por arrendar, el mudarles los Fieles, y Guardas, ſe harà aſsi, para que corran en la fieldad, ò ſe trataràn de arrendar deſde luego, haciendo lo que mas convenga. (*m*)

Reconocer en qué ſerà bien ayudar à los Arrendadores, para alentarlos à que entren à las rentas, dandoles las condiciones que quiſieren, (*n*) y vèr con què condiciones ſe han arrendado las rentas, y las que nuevamente ſe podràn añadir, ò quitar, confiriendolas con perſonas inteligentes, y deſintereſſadas; y para la adminiſtracion ſe prevendrà lo conveniente para eſcuſar fraudes, (*o*) y que los vecinos, y contribuyentes ſean menos moleſtados, aliviando à los pobres; y que los ricos paguen lo que juſtamente debieren; y todas las condiciones que ſe puſieren, no han de repugnar à las leyes del quaderno, apuntamientos, ordenes, è inſtrucciones dadas. (*p*)

Informarſe ſi ſe hacen en los Lugares, que ſe adminiſtran, ferias, y mercados, y en qué tiempo ſe hacen, y ſi ſon francos, y qué privilegios tienen para ello; ſi ſon ſuficientes, uſados, y ſalvados, dando cuenta de todo; (*q*) y prevenir, que no haya, ni ſe permita que ſe hagan fraudes, con color de decir, que algunos Lugares tienen ferias, y mercados francos, ò coſtumbre de franquear en todo, ò parte algunos dias, ò para raſtros, ò en otra manera; y haviendo privilegios,

(*d*) *Idem, n. 6. Apuntamientos, num. 4.*

(*e*) *La inſtruccion, n. 7. veaſe el §. 7. n. 6.*

(*f*) *La inſtruccion num. 9.*

(*g*) *Apuntamientos, num. 9.*

(*h*) *Apuntamientos, num. 5. 6.*

(*i*) *Apuntamientos, num. 17. 18.*

(*l*) *Inſtruccion, n. 20. veaſe el §. 8. n. 6. 8.*

(*m*) *Inſtruccion, n. 4. 21. El §. 14. trata de las fieldades.*

(*n*) *Inſtruccion, n. 27. Apuntamientos, 3. veaſe el §. 10. que trata de los que no pueden arrendar, ni fiar en Rentas Reales.*

(*o*) *Inſtruccion, n. 8. 12. y los parrafos 11. y 12. tratan de los arrendamientos por mayor, y por menor, y ſus fianzas.*

(*p*) *Idem, num. 11. Apuntamientos, n. 19.*

(*q*) *Inſtruccion, n. 10. veaſe el §. 3. n. 1. 45. 46 y eſte § trata de las franquezas, y exemptos, y de los que deben cientos; y el §. 5. trata de las ferias, y mercados francos.*

(r) *Apuntamientos, n. 10. veaſe el §. 5. n. 1. 2. 3. 4. 5.*

ſe ha de embiar de ellos razon al Conſejo; (r) y prevenir que ninguno defraude el alcavala con compañias ſecretas, con vecinos de Lugares franqueados, poniendo las mercaderias en cabeza de ellos, para que ſe vendan en ſu nombre, informandoſe ſi en los Lugares de Señorío, donde pertenecen las alcavalas à otra perſona, que no ſea ſu Mageſtad, hacen mas gracias, y moderaciones que ſe ſolian hacer en los años paſſados, con intento de que ſe vayan à contratar allà las mercaderias que ſolian venir à los Lugares donde las rentas ſon de ſu Mageſtad; (s) ò ſi los Mercaderes han tenido trato, ò forma con los Señores, ò Arrendadores de las alcavalas, que hagan las baxas para ir allà à vender, dando aviſo de todo al Conſejo: (t) Y por la Carta acordada del Conſejo, eſtà diſpueſto, que no entren en los encabezamientos que ſe hicieren de alcavalas, y cientos, eſtos derechos de los vecinos de Lugares, donde ſe adminiſtran por cuenta de ſu Mageſtad, y los han de pagar en los Lugares de adminiſtracion, aunque los hayan pagado en los Lugares encabezados.

(s) *Inſtruccion, n. 28. veaſe el §. 2. n. 9.*

(t) *La inſtruccion, n. 26. 29. veaſe el §. 7. n. 6. veaſe el n. 14. 15.*

Que ſe ponga por condicion, y mire, y advierta en el hacimiento, y arrendamiento de las rentas, que ningun Concejo, ni otras perſonas, que deben pagar alcavala, ſean francos, con las penas contenidas en las leyes. (v) Y porque ſe tiene entendido, que en algunas rentas, eſpecialmente en las carnicerias, peſcaderias, tocino, taberna, aceyte, jabon, tiendas, y otros abaſtos, porque ſe provea à mas moderados precios, ſe hace gratificacion à los Arrendadores por diverſas vias, ſe mirarà para que no ſe franquee ninguna, y que paguen lo que debieren: (x) Y todos deben pagar alcavala, excepto los que tuvieren franquezas uſadas, y ſentadas en los libros, y eſtán revocadas las que huvo, para que las Igleſias, Monaſterios, y otras perſonas particulares tuvieſſen eſcuſados de alcavala, porque eſtos lo han de pagar. (y)

(v) *Apuntamientos, n. 7.*

(x) *Idem, n. 8.*

(y) *La inſtruccion, n. 14. veaſe el §. 3. n. 1.*

Aunque ſuenen arrendamientos quando las heredades eſtàn labradas, moſtrados los frutos, aſsi de pan, viñas, olivares, y otros frutos, y eſquilmos, eſtos ſon realmente ventas, y ſe ha de cobrar de ellos el alcavala; (a) y por labranza, y crianza, ſe entienden los frutos de la tierra, pan, huertas, frutas, y olivares, y los demàs en labor. (b)

(a) *Apuntamientos, n. 40.*

(b) *La inſtruccion, n. 17.*

No ſe han de admitir poſturas en las rentas en baxos precios, ſino en los valores que han tenido, y pueden tener; y ſi no es en eſta forma, no ſe han de conceder prometidos, aunque ſe ſepa ha de haver otras pujas, y eſtos prometidos han de ſer conforme à las leyes. (c) Y porque ſe entiende, que algunos contribuyentes tratan con los que quieren arrendar las rentas, que no las arrienden, ni dèn ſu verdadero valor, con fin de que ſe les dé à ellos por encabezamiento, ò diſponen que las pongan en baxos precios, para que deſpues de rematadas ſe las traſpaſſen, ù otras perſonas que ellos nombran, ſe tenga cuidado en eſto, è incurran cada uno de los que intervinieren en eſtos fraudes en las penas diſpueſtas por leyes, y en 100ų. mrs. mas, por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. (d)

(c) *Apuntamientos, n. 2. 15. El §. 15. trata de las pujas, y prometidos.*

(d) *Apuntamientos, n. 16. veaſe el §. 7. n. 7. 8. 9.*

Las Rentas Reales ſe pueden arrendar por uno, dos, ò tres años, cerrando el primero, para que rematadas de ultimo remate, no pueda haver puja, ſino del quarto; y en los otros dos años quedan abiertas, para poder hacer qualquiera puja; (e) y el precio de las alcavalas ſe ha de pagar por tercios, de quatro en quatro meſes; y las tercias en dos pagas por mitad, que ſon en Navidad del miſmo año, y Aſcenſion del año ſiguiente; (f) y las rentas ſe afiancen conforme à las leyes del Quaderno, y condiciones generales; y ſe pueden admitir fianzas, aunque no ſean de bienes raices, à contento del Adminiſtrador: Y en caſo que los Arrendadores ſean mas acomodados, pagando el precio

(e) *Apuntamientos, n. 20. veaſe el §. 13. n. 4.*

(f) *Idem, n. 21.*

de

de las rentas de dos en dos meſes, baſta que afiancen ſolamente la mitad del cargo de la renta de un año, ſin otra fianza, y ſe les ha de dàr recudimiento para todo el año, como ſi dieſſen las fianzas por entero, no embargante lo contenido en las leyes, y condiciones con que ſu Mageſtad tiene diſpenſado. (*g*)

(*g*) *Idem*, *n.* 22.

Los Arrendadores han de pagar el precio de ſus rentas al Theſorero, ò Receptor de la Cabeza de Partido, conſtandoles, que tienen deſpacho para recibir, para pagar los juros, y lo demàs que ſu Mageſtad mandáre. (*h*)

(*h*) *Apuntamientos*, *n.* 23.

Deſpues de rematadas las rentas de qualquier Lugar, viniendo à èl perſonas de otros Lugares à vivir, el alcavala de eſtas perſonas es de la renta del Viento, por aquel año, y deſpues entren en la alcavala de vecinos, haviendo tomado vecindad; y aunque no eſtèn las rentas rematadas, aſsimiſmo paguen al Viento. (*i*) Y el Arrendador de la renta de ganados vivos no cobre el alcavala de lo tocante à eſta renta à ningun vecino de la tierra de lo que no ſe vendiere en ſu termino, porque lo que vendieren los vecinos de la dicha tierra en ſus Lugares, terminos, y dezmerias, ha de ſer para el alcavala de donde fueren vecinos, ò en cuya dezmerìa eſtuviere lo tocante à la renta; pero ſi los vecinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, por defraudar el alcavala, fueren à vender algunos ganados à los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, ò Villas, ó à las dezmerías, ò terminos de los dichos Lugares, no ſiendo para proveimiento de ellas, han de pagar el alcavala al Arrendador de la tal Ciudad, ò Villa; y lo miſmo ſe entiende con las demàs mercaderias, que por uſurpar, y defraudar el alcavala, llevaren à vender à los Lugares de la tierra, ò ſus terminos, y dezmerìas, donde no ſe ſolian llevar. (*l*)

(*i*) *Idem*, *n.* 25.

(*l*) *Apuntamientos*, *n.* 26.

Los Arrendadores pueden poner guardas à las puertas de los Pueblos, puentes, y caminos, puertas de tiendas, y ſellar las mercaderìas. (*m*)

(*m*) *Apuntamientos*, *n.* 28. *Inſtruccion*, *n.* 21. 25. *veaſe el* §. 4. *n.* 19. 20. 22. 27.

Las ventas de heredades, bienes raices, cenſos, trueques, y cambios, ſe han de hacer ante los Eſcribanos del Numero donde fueren vecinos los contratantes, para que puedan dàr las copias de ellas con las penas impueſtas por leyes; y en quanto à eſto no preſcribe el tiempo al Arrendador. (*n*)

(*n*) *Apuntamientos*, *n.* 2. 29.

El comprador que compra alguna coſa de foraſtero, debe dàr cuenta al Arrendador del alcavala, antes que pague el precio, donde no ha de pagarla el comprador: (*o*) Y quando ſe vende alguna coſa mueble, ò raìz, por un vecino à otro, ambos han de dàr cuenta al Arrendador, ò Cogedor dentro de ſegundo dia deſpues del concierto, y venta, declarando el precio; donde no, pierde el vendedor el precio de lo que vende, demàs de pagar el alcavala por entero; y la miſma pena tiene el comprador. (*p*) Y quando ſe ſacan de los Lugares algunas mercaderías, y otras coſas, diciendo, que las llevan à vender à otras partes, los que las ſacáren las han de manifeſtar à los Arrendadores à quien toque el alcavala de ello, para que tengan cuenta donde lo llevan, y puedan pedir el alcavala, que de ellas les perteneciere; mas no tienen eſta obligacion los que llevan las mercaderias de paſſo, ſino es haciendo alli plaza, que haciendola, tienen la miſma obligacion. (*q*) Y los Harrieros, y otras perſonas, que cargaren, y llevaren vino, y aceyte, ù otras coſas, mercaderias de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, para fuera aparte, ſon obligados en acabando de cargar el vino, aceyte, ù otras mercaderias, antes que ſalga de las puertas del Lugar, à declarar, y manifeſtar con juramento al Arrendador, ò Fiel, à quien pertenezca el alcavala de ello, la cantidad que lleva, à qué precio, y de qué perſonas comprò, ſin encubrir coſa en precio, ni cantidad; y ſi ſaliere de las puertas del Lugar ſin hacer la declaracion

(*o*) *Idem*, *num.* 28. *veaſe el* §. 4. *n.* 32.

(*p*) *Idem*, *num.* 45. *veaſe el* §. 4. *n.* 31.

(*q*) *Idem*, *n.* 41. *n.* 16. *veaſe el* §. 4. *n.* 30. 32.

cierta, y verdadera, incurra el Arriero, ù otra persona en perdimiento de las tales mercaderias; y esto se ha de pregonar en cada Lugar en dos dias de mercado, ù dos dias de fiesta, y se ha de notificar à los Mesoneros, para que lo digan à los Arrieros, Carreteros, ú otras personas, que vinieren à sus casas, y Mesones. (r)

(r) *Idem*, *n.* 43.

Despues que haya anochecido, hasta otro dia salido el Sol, ningun Arriero, ni otro persona puedan sacar vino, aceyte, ni otras mercaderias para fuera, como sea de media arroba de vino, ò aceyte arriba, y las demàs mercaderias passando del valor de quatro reales, sin licencia del Arrendador, ò Fiel, pena de perdido; y ha de pregonar como se dice en el numero antecedente. (s) Y la instruccion, que es mas nueva, permite al Administrador que pueda prohibir el sacar mercaderias de noche, en conformidad de las leyes del Quaderno. (t)

(s) *Apuntamientos*, *n.* 44.
(t) *Instruccion*, *n.* 24. *vease el* §. 4. *n.* 18. 21.

Los Arrieros, y otras personas son obligados à mostrar testimonio de Escribano, como en las partes donde compraron las mercaderias las comprò la persona para quien dicen vienen, ò personas en su nombre con su dinero; y el testimonio ha de ser jurado del vendedor, que las mercaderias no son de los Arrieros, sino de las personas para quien dicen las llevan por su jornal, declarando sus nombres, y vecindades; y no trayendo este testimonio en la forma referida, el Arriero ha de pagar el alcavala en el Lugar adonde traxere las mercaderias; y trayendo el testimonio, como dicho es, las personas para quien dicen vienen las mercaderias, han de jurar son suyas, y que compraron con su dinero, y que los Arrieros no tienen parte en ellas. (v)

(v) *Apuntamientos*, *n.* 49. *vease el* §. 4. *n.* 34.

Los Arrendadores, Fieles, y Cogedores pueden hacer cala, y cata del vino, y aceyte, que hay en cada Lugar, en principio de Enero, y se ha de aforar por dos personas nombradas por la Justicia, y despues entre año pueden hacer cala, y cata, para vèr lo que se ha vendido, ò si hay algo oculto, todas las veces que quisieren, como no sean menos de dos en dos meses, si no es que à la Justicia le parezca que conviene hacerse antes; y los dueños han de allanar las casas, pena de diez dias de carcel, y diez mil maravedis à cada uno, que lo contrario hiciere, el tercio para la Camara, y lo demás por tercias partes, Juez, Denunciador, y Arrendador; y no se conformando los dos aforadores, la Justicia nombre tercero; (x) y si conviniere se harà registro general Callehita de todas las mercaderias, de qualesquier calidad, y de todos los frutos, y esquilmos de todos los vecinos, y este registro se renueve por lo menos cada mes, y se pida cuenta de lo registrado. (y) Y en lo que toca al beneficio de las Tercias Reales, y para que no haya fraudes, se ha de informar por las tazmìas de la cantidad, que cada uno diezma, para que al respecto se paguen las tercias, averiguando los fraudes, dando cuenta al Consejo, y en el interin proseguirá la cobranza de ello. (a)

(x) *Apuntamientos*, *n.* 42. *vease el* §. 4. *n.* 141. 5. 16.
(y) *Instruccion*, *n.* 17. *vease el* §. 2. *n.* 14. *y el* §. 3. *n.* 23. 24. 25. 26.

(a) *Instruccion*, *n.* 28. *vease el v.* 6.

Quando haya pleytos, y diferencias entre los Arrendadores, sobre lo que pertenece à cada renta, oìdas las partes por la Justicia, y habida informacion de dos buenas personas, se ha de determinar breve, y sumariamente, y se ha de executar sin embargo de apelacion; y si las partes quisieren luego seguirla, lo pueden hacer; (b) y qualesquiera apelaciones en pleytos de rentas de poca, ò mucha cantidad han de ser para el Consejo de Hacienda, sin poder ser para Ayuntamientos, ni otro Consejo, ni Tribunal; y las sentencias, que se dieren en favor de Arrendadores, hasta mil y quinientos maravedis, y de alli abaxo, se executen, sin embargo de apelacion, en qualquiera renta, y en alcavala de las heredades, hasta tres mil, y despues pueden las partes seguir sus apelaciones. (c)

(b) *Apuntamientos*, *n.* 30.

(c) *Idem*, *n.* 33.

Qualquiera persona, que arrendáre Rentas Reales, puede comprar las mercaderias que vinieren al Lugar de su arrendamiento, cuya al-

ca-

cavala le pertenezca, con que en las coſas de comer ha de hacer plaza, y ha de haber licencia de la Juſticia; y en lo que toca à otras mercaderias, ſe ha de hacer ſaber à los vecinos tratantes de eſtos generos, para que ſi dentro de tercero dia las quiſieren ellos, ù otros vecinos, las tomen; mas eſto no ſe puede hacer en el trigo, ni otras coſas, en que puede haber regatoneria; (*d*) y el que puſiere algunas rentas, ò las pujáre, ſiendole recibidas las poſturas, y pujas, no haviendo otro mayor ponedor, no puede ſer preſo por executiones, que le hagan por defecto de fianza de ſaneamiento, dando fianza, que paſſado el tiempo por que no puede ſer preſo el fiador, lo pondrà en la Carcel, ò pagarà la deuda; y eſtando alguno preſo por deudas, ſi hiciere poſtura en alguna renta, y ſe le admitiere, ha de ſer abſuelto con fianza de la haz, y eſtos terminos duran haſta el ultimo remate, y diez dias deſpues; y paſſados, ſe puede proceder à priſion: (*e*) Y los Arrendadores pueden pagar, ſi quiſieren, ſus rentas antes de cumplir los plazos, y ſe les ha de admitir: (*f*) Y no ſe puede por los Concejos, ni otras perſonas, pedir preſtado à los Arrendadores ninguna cantidad ſuya, ni de la renta, con ningun pretexto, aunque ſea para pagar à ſu Mageſtad, y no ſe les puede apremiar à ello, ſó las proteſtaciones que hicieren los Arrendadores; y ſi preſtaſſen de ſu voluntad, incurren en pena de cien mil maravedis. (*g*) Y por el tiempo del arrendamiento no pueden ir, ni embiar à la guerra, quando ſe hace gente forzoſa, ni ſalir en fieſtas, ni en trabajos, que la Juſticia ordenáre, excepto à lo que toca à Cavalleros de quantia; (*h*) y ſe les ha de dàr proviſiones para las cobranzas, y Jueces à ſu coſta, ſi los pidieren: (*i*) Y ſon eſcuſados de pagar derechos de diez, ni once al millar, meajas, pregoneria, ni otros maravedis, ſalvo los derechos de eſcrituras, fianzas, y demás recaudos, que ſe acoſtumbran, conforme al Arancel. (*l*) Ni tampoco ſe ha de pedir à los Arrendadores colaciones, comidas, ni otras adealas. (*m*) Y ſon eſcuſados los dichos Arrendadores, y ſus Guardas, por el tiempo que lo fueren, de tener, y aceptar contra ſu voluntad tutelas, curadorias, y oficios concegiles, ni de Mayordomias de Hoſpitales, Cofradias, ni otros ſemejantes, aunque ſean elegidos; ni les puedan echar hueſpedes de ſoldados, y gente de guerra, ni pedirles beſtias, ni carretas de guia, ni cama, ni ropa, excepto hueſpedes, y apoſento de ſu Mageſtad, ſu Corte, y Conſejos. (*n*) Ni pueden ſer apremiados à cobrar dichos Arrendadores, y ſus Guardas, Bulas, ni ſervicio ordinario, y extraordinario. (*o*) Y pueden traher, aſsi ellos, como ſus Guardas, armas ofenſivas, y defenſivas de dia, y de noche, aunque ſean à horas prohibidas, no ſiendo en Lugares defendidos, ni armas que por leyes, y pragmaticas eſtà prohibido el que ſe traygan. (*p*)

El alcavala, que ſe debe del pan en grano, que trahen de fuera, y que venden los vecinos, ſuele eſtàr franqueada, ſe ha de tener cuidado que todos contribuyan; y para el pan de fuera ſe ha de ſeñalar Alhondiga, y no ſe pueda vender en otra parte como lo que fuere de vecinos, y ſe han de vèr las tazmias, haciendo regiſtro de todo, ſacando lo que buenamente pueden comer, y gaſtar en ſus caſas, y lo demàs han de dàr cuenta, teniendo el principal cuidado con la gente rica. (*q*) Y en las rentas de las carnes freſcas, y ſaladas, peſcados, y heredades, y otras ſemejantes, y las de los vientos, vino, vinagre, aceyte, jabon, fruta, ſeda texida, y por texer, telas de oro, y brocado, y las otras rentas, y vientos, que ſe ſuelen arrendar, ſe podrá llevar el alcavala por entero; porque lo ſufre mas que otras rentas, y tratos, que llevandoſe por entero ſe deſminuirà, è impedirà el comercio, y aſsi en todo ſe ha de proceder con miramiento, y cordura. (*r*)

Se mirarà ſi convendrà ſeñalar algunas puertas, y calles, por donde entren las mercaderias, pan, ſemillas, y otras coſas, que ſe vinieren à ven-

(*d*) *Apuntamientos, n.* 31.

(*e*) *Idem, n.* 32.

(*f*) *Idem, n.* 34.

(*g*) *Idem, n.* 35. *veaſe el* §. 25. *n.* 12. 18. 19.

(*h*) *Idem, n.* 36.

(*i*) *Idem, n.* 37.

(*l*) *Idem, n.* 38.

(*m*) *Idem, n.* 39.

(*n*) *Apuntamientos, n.* 47.

(*o*) *Apuntamientos, n.* 48.

(*p*) *Apuntamientos, n.* 49.

(*q*) *La inſtruccion, n.* 16. *veaſe el* §. 4. *n.* 13.

(*r*) *La inſtruccion, n.* 19.

vender de fuera, y cómo, y quándo, y dónde las han de manifeſtar, y regiſtrar antes que las vendan. (s) Y que para la mejor cuenta, y razon de alcavalas, haya Aduana en algun Lugar público, y acomodado, donde ſe regiſtren todos los generos de mercaderias, y mantenimientos, que ſe traxeren à vender de fuera, y ſe ſacáren; y que en dicha Aduana ſe adeuden, y paguen los derechos, que ſe debieren. (t) Haſe de prevenir, que los Arrendadores no hagan fraude en las alcavalas, procurando en ſu tiempo hacer gracias, quitas, y conciertos, para que ſe adeuden, y cauſen en ſu año, y ſe quiten al Arrendador del año venidero, proveyendo en eſto lo que convenga. (v) Y porque de la reſolucion, que en el Conſejo ſe tomarà, acerca de las dudas, y dificultades, que en el diſcurſo de la adminiſtracion ſe ofrecieren, embiando relacion, y dando noticia de las coſas que tuvieren mas ſubſtancia, reſultarà la mejor, y mas puntual inſtruccion; ſe tendrà cuidado por el Adminiſtrador de dàr cuenta al Conſejo de lo que ocurriere, y parezca al caſo debe ordenar, para que ſe haga mejor el negocio, embiando el Adminiſtrador ſu parecer con los apuntamientos neceſſarios. (x)

(s) *La inſtruccion, n.* 22.

(t) *Inſtruccion, n.* 23.

(v) *Inſtruccion, n.* 32.

(x) *Inſtruccion, n.* 30.

SUMA DE ALGUNAS LEYES DEL REYNO, ſobre la adminiſtracion de las Rentas, demàs de otras, que vàn anotadas en la Suma anteſcripta.

LA alcavala ſe debe de diez uno, de todo lo que ſe vende, y trueca; y quando en los trueques no hay precio, ſe han de taſſar ambas coſas; y aſsimiſmo ſe debe quatro por ciento de todo lo vendible; y en quanto à encabezamientos, conciertos, y repartimientos, ſe entiende de todo el precio, que ſe debe de alcavalas, y cientos, cinco à la alcavala, y quatro à cientos. (a) Y las Juſticias deben hacer peſquiſa, ſiendo requeridos, de los fraudes que ſe hacen, fingiendo unos contratos por otros, aſsi como haciendo donaciones las ventas, ù ocultando el precio cierto, ò haciendo otras ſupoſiciones, para que paguen los derechos, y mas el quatro tanto. (b)

El alcavala del aceyte, que ſe vende en Sevilla, paga la mitad el comprador, y la otra mitad el vendedor. (c) Y quando los aceytes ſon de la Hacienda Real, paga ſolo el comprador la mitad de los derechos, reſpecto de no deberla ſu Mageſtad. (d) Y qualeſquier vecinos, y moradores de Sevilla, y fuera de ella, que quiſieren cargar aceyte de la dicha Ciudad, Villas, y Lugares de ſu Aljarafe, y Ribera, por mar, ò por tierra, diciendo que es ſuyo, y lo embian por ſu cuenta, antes que lo carguen, y ſaquen, lo han de hacer ſàber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, y han de jurar, que es ſuyo, y de ſu coſecha; que no lo han comprado, trocado, ni vendido, ni hecho habla con ninguna perſona, y que và por ſuyo, diciendo la parte adonde và, y à qué perſona, y ſi và èl con el aceyte, ù otro; y faltando à hacer eſte juramento, ha de pagar el alcavala con el doblo. (e) Y el Patron de la embarcacion, quando ſale por el mar el aceyte, y el Recuero, quando por tierra, ha de hacer el miſmo juramento, y à qué Lugar, y perſona và, y quién lo fletò, y cogiò, y ſi llevan hecho precio, habla, ò concierto para otros, y para entregarlo en diferente parte; y la Juſticia, ſiendo requerida, ha de hacer peſquiſa de lo que ſe pudiere averiguar ſobre ello, dentro de quince dias de como ſe le haga ſaber; y no ſe le ha de dár deſpacho para la ſaca ſin los dichos requiſitos, pena à la Juſticia que contraviniere del quatro tanto del alcavala; y la miſ-

(a) §. 2. *n.* 1.

(b) §. 2. *n.* 9.

(c) §. 2. *n.* 2.

(d) §. 3. *n.* 3.

(e) §. 4. *n.* 1.

miſma pena à los Maeſtres, ò Recueros, que cargaren en otra forma. (*f*) Y todos los que tuvieren olivares en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla, han de jurar en fin de cada mes el aceyte que ván cogiendo, aſsi de los olivares, como de los que tuvieren arrendados; y aſsimiſmo han de jurar, que diràn todo el aceyte que vendieren, ò trocaren, ſin fraude, ni cautela, con pena de pagar la proteſta, que contra ellos ſe hiciere. (*g*) (*f*) §. 4. *n.* 2. 3. (*g*) §. 4. *n.* 4.

Los paños que ſe traxeren por mar à vender à Sevilla, ſi ſe vendieren en ſu Arzobiſpado, y Obiſpado de Cadiz, ſe han de pagar las alcavalas en Sevilla. (*h*) Y todos los vinos, que deſpues de cargados, y trahìdos al rio de Sevilla, ſe entregaren, y vendieren à otras perſonas en dicho rio, ſe ha de pagar el Alcavala al Arrendador del vino de Sevilla, probandoſe por el Arrendador, que alli ſe vendieron, y contrataron; y quando eſto no ſe probáre, todavia ſe ha de pagar el alcavala, ſi dentro de tercero dia no ſe probáre por los dueños á quien ſe pide, que la pagaron donde ſe embarcò; y eſto ſe ha de poder probar con teſtimonio de Eſcribano Público, dentro de tres dias, que corren deſde el en que ſe pidiere el alcavala; y mas ſe les puede pedir juren lo que paſſa en eſta razon, ſò la proteſta que ſe hiciere; y deſpues de pedida eſta declaracion, los Señores, ni Maeſtres, no pueden llevar el vino, pena de pagar el alcavala con el quatro tanto. (*i*) (*h*) §. 2. *n.* 4. (*i*) §. 4. *n.* 5.

Los Carniceros de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Arzobiſpados de Sevilla, y Cadiz, han de retener en sì el alcavala del ganado vivo, que compraren en los dichos Arzobiſpado, y Obiſpado, para pagar el alcavala referida en los Lugares donde ſon Carniceros, no obſtante que en ellos no ſe haya hecho la venta, y entrego del ganado; eſto demás del alcavala de la carne muerta. (*l*) Y en Sevilla no ſe puede entrar la carne en la Ciudad, ſi no es por la puerta de Minjuar, reſpecto de eſtàr el matadero fuera de la Ciudad, y no ſe puede entrar por otras puertas; y la que no entráre por dicha puerta de Minjuar, es perdida para el Arrendador, que puede poner Guarda à la puerta para eſcribir la carne que entra. (*m*) Y los Carniceros, y Raſtreros de Sevilla, y Cordova, que mataren, y traxeren à las Carnicerías, y Raſtros de dichas dos Ciudades, han de regiſtrar al Arrendador todos los ganados, que tuvieren dentro de una legua de dichas Ciudades, aſsi lo que les quedò de un año para otro, como lo que de nuevo tuvieren, y compraren, y eſto lo hagan dentro de ocho dias de como ſean requeridos; y ſi moſtraren algun ganado, que no ſea ſuyo, es perdido para el Arrendador; y los ganados que tuvieren fuera de dicha legua, los han de regiſtrar ante un Alcalde, y Eſcribano del Lugar mas cercano adonde eſtuviere, con tal, que ſea del termino de las dichas Ciudades, con la miſma pena (*n*) (*l*) §. 2. *n.* 5. (*m*) §. 4. *n.* 4. (*n*) §. 4. *n.* 11.

El alcavala de bienes raìces ſe debe donde eſtuvieren los bienes, excepto el alcavala de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ò trocaren en la dicha Ciudad, y ſu tierra, y Señoriòs de Aljarafe, y Ribera, aſsi vecinos de Sevilla, como de otras partes, que eſta pertenece à los Arrendadores de las heredades de Sevilla, y no à los de los Lugares donde eſtuvieren los bienes: (*o* Y) todas las ventas, y trueques de bienes raìces, han de paſſàr ante Eſcribanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares donde, y en cuyo territorio eſtuvieren los bienes raìces; y no los haviendo, ante los del Realengo mas cercano, y del Partido; y otros Eſcribanos Reales, ni Apoſtolicos lo pueden hacer, pena de privacion de oficio, y del quatro tanto de la alcavala; y cada mes que fueren requeridos, han de dàr teſtimonio de los contratos de que ſe debe, con fee, que no huvo otros; y haviendolos, tiene el quatro tanto de pena; (*p*) y el alcavala de los bienes muebles, y ſemovientes, ſe debe en el Lugar donde ſe ce- (*o*) §. 2. *n.* 7. (*p*) §. 2. *n.* 8.

le-

lebra la venta, entregandoſe en el tal Lugar, eſtando en èl al tiempo de ella lo que ſe vende, aunque deſpues ſe entregue en otra parte; pero ſi la coſa eſtà en otro Lugar de donde ſe hace la venta al tiempo de ella, ſe debe en el Lugar donde eſtà la coſa, entregandoſe en èl; pero ſi lo que ſe vende no eſtà en el Lugar donde ſe hace la venta, ſino en otro, y ſe vende con condicion, que ſe ha de entregar en otro Lugar diferente de aquel donde ſe hace la venta, y eſtàn los bienes, ſe deben los derechos donde eſtaban dichos bienes al tiempo que ſe vendieron, ſi no es que eſtén en Lugar franco de alcavala, que en eſte caſo han de pagar en el Realengo donde ſe entregaren; y entregandoſe en Lugar donde las alcavalas no pertenezcan à ſu Mageſtad, ſe ha de pagar en el Realengo mas cercano al del entrego, con el quatro tanto. (*q*)

(*q*) §. 2. *n.* 3.

El vendedor del vino ha de pagar los derechos de alcavala, aunque no ſea ſuyo, y queda el derecho contra el dueño, por falta de abono del vendedor. (*r*) Y los Carniceros han de pagar alcavala de la carne muerta que peſaren, aunque no ſea ſuya; y no pagandola dentro de cinco dias, ha de ſer con el doblo. (*f*)

(*r*) §. 2. *n.* 6.

(*f*) §. 2. *n.* 12. 13.

El tiempo en que ſe han de pedir las alcavalas de yervas del Maeſtrazgo de Calatrava, ſe dice en las *leyes* 12. 13. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* (*t*) Y la preſcripcion en quanto à Arrendadores, ſe dice en otras; (*u*) y los que ſon obligados à pagar alcavalas, y los privilegiados ſe tratan en el §. 3. de eſta Obra; y las ferias, y mercados francos en el §. 5. de ella. Y aunque los Eccleſiaſticos ſon francos de alcavala, no lo ſon los que venden à eſtos. (*x*) Y los Comendadores no deben alcavala de los frutos de ſus Encomiendas: de los demás bienes ſuyos la deben. (*z*) Y los Clerigos deben alcavala de las coſas de negociacion, trato, y grangeria. (*a*)

(*t*) §. 2. *n.* 10.
(*u*) §. 2. *n.* 17. 18.
(*x*) §. 3. *n.* 11.
(*z*) §. 3. *n.* 12.
(*a*) §. 3. *n.* 7. 8. 9. 10.

Los Carniceros, que compraren ganado de vecinos del Lugar donde viven, y ſon Carniceros, ò de ſus termino, lo han de hacer ſaber al Arrendador el dia de la compra, ù otro ſiguiente, pena de pagar alcavala, como ſi fueran vendedores, con el doblo; y ſi compran de perſona poderoſa, dueña, ù doncella, ù Oficial Real, ſe ha de quedar con el alcavala para pagarla, pena del doblo; (*b*) y ſi dixeren, que compraron en lugar, el dia ſiguiente han de moſtrar teſtimonio de haver pagado allí el alcavala; donde no, la han de pagar con otro tanto mas; (*c*) y antes que junte lo que compra con ſu cabaña, lo ha de decir al Arrendador, ò Fiel, para que éſte embie à verlo, y eſcribirlo, ſi quiere, dentro de ſeis dias; y paſſados, lo puede juntar: mas cada que ſe le pida lo mueſtre, lo ha de hacer dentro de cinco dias, diciendo quál es de ſu cria, y quál comprado debaxo de juramento; y ſi puſiere por ſuyo el que no lo es, ha de pagar el alcavala con el quatro tanto. (*d*) Y toda la carne que ſe matáre para vender fuera de la Carniceria, es perdida para el Arrendador; y lo miſmo ſi ſe entráre en el Lugar por otra puerta de la que eſtuviere ſeñalada, y ſin eſcribirla el Fiel de la puerta. (*e*) Y los Arrendadores de la carne muerta pueden poner peſo en la Carniceria, donde ſe peſen las reſes enteras, ſin la cabeza, y pies, de corbejones abaxo, y la baca à quartos, y todos quatro; y ſi el Cortador la peſa en otra forma, tiene de pena doſcientos maravedis por la res mayor, y cinquenta por la menor, y el alcavala con el doblo. (*f*) Y el Carnicero, y Raſtrero han de dàr cuenta de las pieles, concertada con los libros del Fiel, y Guarda cada ſemana; y de lo que moſtraren, pagar el alcavala cada que ſe les pida; y para ſacarla fuera ha de jurar que no la ha vendido, ni hecho concierto, diciendo adonde la lleva. (*g*)

(*b*) §. 4. *n.* 10.
(*c*) §. 4. *n.* 7.
(*d*) §. 4. *n.* 8.
(*e*) §. 4. *n.* 9.
(*f*) §. 4. *n.* 10.
(*g*) §. 4. *n.* 12.

Las Juſticias, y Capitulares ſon obligados à hacer cerrar las puertas de los Lugares cada noche al tiempo que ſe acoſtumbra, y conviene;

ne; y si los que tienen las llaves dexaren entrar, ò salir alguna persona, han de pagar el alcavala de ello, con el doblo; y las mercaderías, que entraren, y salieren despues de cerradas las puertas, son perdidas; y si en el Lugar dixeren no pueden tener Porteros, han de dàr las llaves de las puertas al Arrendador. (*h*) Y los que usùrpan las Rentas Reales, cobrandolas para sí, sin licencia del Rey, y haciendo pública resistencia con violencia á los Cogedores, y los que dàn favor, y ayuda para ello, tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes. (*i*) Y los que sin violencia usùrpan con fraudes, y encubiertas, teniendo oficio en las mismas rentas, tienen perdimiento de bienes, y destierro perpetuo del Reyno: y lo mismo los que para ello dàn favor, ayuda, ò consejo; y no teniendo dicho oficio, han de restituír los fraudes con frutos, y rentas, rentados, ò que puedan rentar, con mas el quatro tanto de ello, y frutos: y la misma pena el que diere favor, ò consejo; y si los que dàn consejo, ò favor son Oficiales Reales, ò Arrendadores, tienen perdimiento de bienes, y destierro perpetuo; (*l*) y no se pueden resistir las prendas que se sacan sobre cobrar las rentas, pena de pagar el debito con el quatro tanto, y destierro precisò del Lugar por un año; y lo mismo los que dàn favor, y ayuda: y si la resistencia es calificada, tiene mayor pena, segun su calidad. (*m*) Y las Ciudades, Villas, y Lugares deben resistir à los que toman las Rentas Reales, ò las embarazan, para que no se cobren, pena de perder los privilegios, que tuvieren. (*n*) Y las Justicias, Regidores, y Alguaciles, que no dieren favor, demàs de las penas de los que dàn favor á los que usùrpan las Rentas Reales, han de pagar lo protestado contra ellos. (*o*) Y los que de ello no dàn testimonio, tienen treinta mil maravedis de pena, y lo que se les protestare. (*p*) Y los Grandes, Duques, Condes, y Marqueses, Ricos Hombres, Priores, Comendadores, y Caballeros, cada que se les mande por su Magestad, han de jurar de no hacer, ni consentir hacer fraudes, ni encubiertas en las Rentas Reales, y de dàr favor, y ayuda para su administracion, y cobranza, y no defender personas, y bienes que deban algo; y contra los que no quisieren jurar, se podrà proceder como contra desleales; (*q*) y que ninguno puede imponer cosa alguna sobre las cosas que se compran, ó venden sin licencia de su Magestad, porque las alcavalas valen menos con esto: y demàs de ser ningunas las imposiciones, han de pagar lo que se les protestáre. (*r*)

(*h*) §. 4. *n*.21.

(*i*) §. 5. *n*.1.

(*l*) §. 5. *n*.4.

(*m*) §. 5. *n*.4.

(*n*) §. 5. *n*. 12.

(*o*) §. 5. *n*. 11.

(*p*) §. 5. *n*.10.

(*q*) §. 5. *n*.14.

(*r*) §. 5. *n*. 15.

Todos los que trahen á las ferias ganados, ò mercaderìas, lo han de hacer saber por ante Escribano, y testigos al Arrendador, el mismo dia que llegáre: y si antes de aquel dia vendiere algo, ha de pagar el alcavala con el doblo. (*s*) Y quando se saca fuera alguna mercaderìa, preguntando el Arrendador de quién se comprò, se ha de decir con juramento. Y si dixeren, que las labraron en sus casas, lo han de probar antes que las saquen: y no lo probando, han de pagar el alcavala con el doblo. (*t*) Y los Corredores, y tratadores de las ventas, y trueques de mercaderìas: y los Sastres, y Tundidores que sacaren algunos paños para algunas personas: y los medidores del vino, lo han de hacer saber al Arrendador, ò Fiel, dentro de segundo dia, pena, la primera vez, del alcavala: la segunda, del dos tanto: la tercera, del quatro tanto. (*u*) Y qualquiera persona que supiere, ò entendiere, de forma que lo pueda probar, que alguno tiene usùrpadas rentas, ù otra qualquiera Hacienda Real, es obligado dentro de dos meses como lo empezò à saber, à dàr cuenta en el Consejo, ò à la Justicia, y su Magestad los toma sobre su cargo, y defensa, y concede las tercias partes de penas; y si no lo descubre, siendo Oficial de su Magestad, ò Arrendador, pierde el oficio, y qualquiera merced que tenga; y si no es Oficial, ni Arrendador, pierde la quarta parte de sus bienes. (*x*) Todos los ar-

(*s*) §. 4. *n*.25.

(*t*) §. 4. *n*. 33.

(*u*) §. 4. *n*.28.

(*x*) §. 7. *n*. 3.

arrendamientos ſe entiende, ſon con todas las leyes tocantes à la renta, y demàs leyes del Reyno, aunque no ſe diga, ni expreſſe, (*z*) y por ningun caſo fortuito, ò vedamiento de comercios, ſe puede pedir deſcuento de la renta; (*a*) ni tampoco ſe puede pedir deſcuento por las franquezas, y mercedes, como ſean antes del arrendamiento. (*b*) Y los Arrendadores, y Fiadores no pueden hacer ceſsion de bienes; y aunque la hagan, no han de ſer ſueltos por los debitos Reales; (*c*) y arrendada la renta, puede el Lugar encabezarſe en ella, con que eſtando rematada de ultimo remate, el Arrendador goce de los prometidos; y el encabezamiento ha de ſer por los miſmos años del arrendamiento, y han de correr los conciertos hechos, y la ganancia conocida es del Arrendador, y mas le han de pagar los gaſtos que huviere hecho; (*d*) y los Arrendadores han de dàr copia jurada cada mes de lo que entra, y ſale, lo que cogen de las rentas, para ſaber el valor de ellas; y eſtando rematadas, no pueden ſer quitadas, aunque haya engaño; ni los Arrendadores lo pueden alegar; (*e*) y por la *ley* 25. *tit* 9. *lib.*9. *Recop.* ſe dà la forma de dàr las hojas para los arrendamientos. (*f*)

(*z*) §. 8. *n.*1.

(*a*) §. 8. *n.* 2. 3.

(*b*) §. 8. *n.* 4.

(*c*) §. 8. *n.* 5.

(*d*) §. 8. *n.* 6.

(*e*) § 8. *n.*13.14.15.

(*f*) §. 8. *n.* 12.

No pueden arrendar las Rentas Reales los Cavalleros, y perſonas poderoſas, por sí, ni por interpóſitas perſonas en Lugares de Abadengo, que eſtán en ſus tierras, y comarca, y al rededor de ellas. Y el Arrendador mayor, que hiciere lo contrario, ha de pagar al Concejo tanto como importa la renta, que aſsi ſe arrendáre, y otro tanto para la Camara. (*g*) Y ningun Judio, ni Moro puede ſer Arrendador, ni Cogedor de rentas de Lugares de menos de 200. vecinos, y juriſdiccion por sì. (*h*) Y los Prelados, y perſonas poderoſas, Cavalleros, Señores de vaſſallos, Contadores mayores, ſus Tenientes, Conſejeros, Eſcribanos de Rentas, Contadores, ni ſus Oficiales, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Jurados, Eſcribanos de Concejo, Letrados, ni Mayordomos de Concejo, ni Eſcribanos del Numero, donde tuvieren eſtos oficios, no pueden arrendar por sì, ni por interpóſitas perſonas, ni ſer fiadores. (*i*) Y los Contadores mayores, ſus Lugar-Tenientes, Oficiales, ni los del Conſejo, no pueden ſer fiadores en Rentas Reales: (*l*) y los menores de veinte y cinco años no pueden ſer Arrendadores, ni Fiadores; y el que por ſu aſpecto pareciere que es menor, ha de jurar que no lo es, ni ſe lo llamarà. (*m*) Y los Privados del Rey, y Oficiales de la Caſa Real, no pueden arrendar; (*n*) y à los Eccleſiaſticos no ſe puede arrendar, ſi no es dando fiadores legos, llanos, y abonados. (*o*) De los arrendamientos por mayor, y por menor, tratan los parrafos 11. y 12. de eſta Obra, y tambien de las fianzas que ſe han de dàr, y orden de rematar las rentas. Y el parrafo 13. trata de las pujas, y prometidos. Y el parrafo 14. de las fieldades, y adminiſtraciones, y tornos al almoneda, por no arrendarſe las rentas, ò no contentar de fianzas los Arrendadores. Y el parrafo 15. trata de las pagas, que han de hacer los Arrendadores, y Fieles. Los demás parrafos de antes de eſte vàn reſumidos en eſte.

(*g*) §.10. *n.*2. 9.

(*h*) §.10. *n.* 3.

(*i*) §.10. *n.*4. 12.

(*l*) §. 10. *n.*5.

(*m*) §.10. *n.*6.

(*n*) §. 10. *n.*7.

(*o*) §. 10. *n.*8.

Declaracion de lo que tratan diferentes parrafos de eſta Obra.

§. XVIII.

DE LA ADMINISTRACION, Y BENEFICIO de la Renta de Salinas.

1

Como incorporaron las Salinas en el Patrimonio Real.

LAS Salinas tocan, y pertenecen à ſu Mageſtad, porque las tiene incorporadas en el Patrimonio Real, ſegun la *ley* 19. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop.* hecha por el Señor Rey Don Felipe II. en Madrid à 10. de Agoſto del año de 1564. y en ella quita los límites, y guias, que haſta aquel tiem-

tiempo havia havido, en razon de que cada pueblo acudieſſe á comprar la ſal à la Salina, ò ſitio, que eſtaba entonces ſeñalado; y la ſal de Andalucía, y Reyno de Granada ſe mandò no ſe pudieſſe entrar en las otras partes de eſtos Reynos, ſi no es la que por mandado de ſu Mageſtad ſe entraſſe. Todo parece de la ley referida.

Hallanſe hechos Partidos para eſtas proviſiones de ſal, y en ſus arrendamientos ſe ponen condiciones, para que de un Partido ſe pueda paſſar á otro Sal; y los Lugares la han de gaſtar de las fabricas Reales, con la intervencion de los Adminiſtradores, para eſcuſar los fraudes, como en eſte tratado ſe dirà; y en otras ocaſiones ſe aſsienta por los Arrendadores, el que la puedan introducir de otros Partidos de buena fabrica permitida, que es la que ſe fabrica de orden de ſu Mageſtad, ò por ſus Arrendadores: y ninguna perſona puede proveerſe, ni comprar de otras partes, ni de aguas ſaladas, ſino de los Alfolies, y Toldos, de que hay gran providencia en cada Lugar; y los que contravienen comprando, fabricando, ò vendiendo ſin orden, ſon caſtigados, como quien defrauda las Rentas Reales.

2 *En què caſos ſe puede paſſar ſal à otro partido; y los que la fabrican, venden, ò compran ſin orden, cometen delito.*

El precio à que por las Ordenes de millones ſe diſpone ſe venda cada fanega de ſal, incluſo el derecho antiguo, fabrica, y adminiſtracion, ſin computar la conducion, es en Galicia, Aſturias, Peſquerias de Andalucìa, y Caſtilla, Puertos de mar, y Montañas, donde ſe vendia à 29. reales, fueſſe á 11. reales la fanega; y en Caſtilla la Vieja, y Puertos de allà à 17. reales; y en Caſtilla la Nueva, Puertos acà, y Andalucìa à 22. reales. Aſsi parece del Acuerdo, que el Reyno hizo á 3. de Agoſto de 1649. que eſtà en las Ordenes de millones à fol. 4. Y eſte impueſto de la ſal ſe aplicò para en parte de pago de los 24. millones, y ſe preſupuſo valdria cada año 750ȳ. ducados, y quedò á arbitrio del Reyno el baxar eſte precio de la ſal, dando en recompenſa otros medios à ſatisfaccion de ſu Mageſtad, que primero los havia de aprobar. Parece de dichas Ordenes de millones à los folios 5. y 6. num. 3. y 4. y ſe prohibiò el crecimiento del precio de la ſal, ſi no fueſſe à pedimento del Reyno: y caſo que lo pidieſſe, fueſſe para conſumir la moneda de vellon, y pagar à ſus dueños el valor de ella. Aſsi parece de dichas Ordenes, fol. 61. n. 12. y por acuerdo del Reyno ſe ha crecido un real por fanega, para el conſumo de dicha moneda de vellon: y por el Reyno ſe permitiò, que la adminiſtracion de la ſal quedaſſe à diſpoſicion de ſu Mageſtad, y no comprehendida debaxo de la adminiſtracion de millones. Parece de ſus Ordenes al fol. 33. num. 34. Y deſpues ſe puede cargar el gaſto de la conduccion, que ordinariamente es doce maravedis por legua cada fanega, reſpecto de las que hay deſde la fabrica haſta el lugar donde ſe ha de conſumir. En eſto ſe guardarà el eſtilo de cada Partido.

3 *El precio de la ſal, y para què eſtà concedido.*

El beneficio, y cobro de la renta de las Salinas, conſiſte unicamente en buenos Miniſtros; y aunque todas las demàs rentas los neceſsitan, èſta en particular, porque conſta de coſas quaſi imaginarias, pues no hay regiſtros, y aforos para poderſe gobernar, como en las demàs rentas; y en eſta tambien es prohibido, como en las demàs, hacer encabezamientos involuntarios, y por fuerza; y deſde el primer lance, que es la fabrica, ſe empieza con la dificultad de una fabrica en el campo, que es preciſo fiarla de otras perſonas el Adminiſtrador general; y aunque el Fiel ſea qual debe ſer, hay el peligro de hurtar la ſal fabricada, y cada dia ſe vèn deſgracias, con pérdida de la vida de muchos; y no es menor el peligro del fraude entre Alfolieros, y Tolderos, que pueden introducir ſal en ſus pueſtos, en perjuicio de la renta. Y tambien es ſumamente dificultoſo que ſe gaſte la ſal de ſu Mageſtad, obligando à que la compren, haviendo

4 *Dificultades, que tiene la adminiſtracion de Salinas.*

...uo, en razon de que cada pueblo acudieſſe á comprar la ſal à la Salina, ò ſitio, que eſtaba entonces ſeñalado; y la ſal de Andalucía, y Reyno de Granada ſe mando no ſe pudieſſe entrar en las otras partes de eſtos Reynos, ſi no es la que por mandado de ſu Ma-

das, ò de espumas, y costrones, de tanta como hay en fuentes, arroyos, y lagunas, que no es posible fabricarlos, ni guardarlos bien, y mas siendo estos sitios bastantes à sustentar de sal toda Andalucia, en cuya region se experimentan mas estos inconvenientes. Demàs de esto, se ha de prevenir, que cada persona compre quanta ha menester, siendo este gasto imperceptible, y que quanto en esto se procuráre ajustar, ha de ser por conjeturas; y si este remedio tan dudoso no se intentára, pudieran satisfacer con comprar del Toldo una poca de sal, y la demàs proveerla por los medios que vàn referidos. Y no es la menor dificultad el haver, demás de comprar la sal, que una persona puede comer, ajustar la que puede corresponder al tiempo que huviere corrido del año quando se hace la visita, no siendo el gasto de cada dia igual, respecto de las matanzas de ganado de cerda, y otros salones, que se hacen entre año, que dependen de los accidentes del tiempo, muriendose mucho ganado, ò dexando de morirse; y por ultimo consiste el gasto en poca cantidad, que si no lo mostrára la experiencia, lo calificára el proverbio, que es menester comer una fanega de sal para conocer un hombre, con que significa el mucho tiempo, que ha de passar para gastarla. Y pues es preciso haver de tratar de materia tan dificultosa, dirè algo de tanto como es necessario.

5

Que no entre sal de un Partido à otro; y prohibir el que se gaste agua salada, ò sal de mala fabrica.

Una de las prevenciones, que se deben hacer para el cobro de esta renta, es estorvar el que se entre sal de un Partido en otro, aunque sea de buena fabrica, porque en el que se introduce es de notable daño, si yà no fuesse la que los Arrendadores pueden introducir por sus Asientos, para ocurrir à las faltas, y necesidades, que suele haver. Y assimismo conviene velar, el que ninguno se provea de aguas saladas, costras quaxadas, ni otra sal, que la que se vende en los Alfolies, y Toldos, porque tambien suelen hurtar sal de las fabricas, ò salir de ellas por otros medios ilicitos.

6

De los Fieles de las fabricas, y de los libros que han de tener.

Para prevenir el que no haya fraudes, ò proceder à castigarlos, es necessario el dàr providencia en abastos, y puestos en los Lugares que no se encabezaren, y poner Guardas, y despachar Visitadores: de lo qual se tratarà adelante, y aqui dirèmos del principio, que es fabricar la sal, de que ha de resultar el beneficio de esta renta; y para esto se pondrà en las Salinas, que se huvieren de fabricar, Fieles de toda confianza, y por allì tambien los Guardas, que en lo antecedente se hayan juzgado convenientes; y este Fiel es el dueño, y gobierno de la fabrica, si yà no fuesse de tal parte la salina, que haya de haver Administrador; y el Fiel ha de tener libro de cuenta, y razon de lo que vá procediendo de la fabrica; y este libro ha de ser en papel sellado de Oficio, numerado, y rubricadas todas las fojas de mano del Administrador general, y del Escribano, y en el principio de èl se ha de decir las fojas que tiene; y en los Autos de gobierno de la administracion se pondrà auto de este nombramiento, mandandole despachar titulo, ò comision para la fieldad, y poner fee del juramento que ha de hacer, y de como se le diò el titulo, y libro, expressando las fojas que vàn numeradas; y de alli darà el Fiel recibo del tal libro, para que quede obligado à mostrarlo cada que se le mande, y no pueda alegar que no se le diò, y quiera cumplir con tener libro hecho à su modo, para hacer el fraude; y si huviere en aquel sitio Alfoliero, y no fuere à cargo del Fiel el guardar allì la sal, este tendrà otro libro en la misma forma; y si no lo huviere, el Administrador lo tendrà; aunque éste de qualquiera suerte està obligado à tener razon de la fabrica.

7

La forma de fabri-

Las fabricas de[5]

Que no entre sal de un Partido à otro; y prohibir el que se gaste agua salada, ò sal de mala fabrica.

das (que eſtando por cuenta de la Real Hacienda, parece preciſo hacerlo aſsi) ſe pregonarà en los Lugares vecinos à la fabrica, donde puede haver quien trate de ello, y en la Cabeza de Partido, y ſe admitirán las poſturas, y baxas que ſe hicieren, eſto en un breve termino, tal, que no ſea la dilacion cauſa de que no quieran los Fabricadores detenerſe, y ſe arrieſgue; y no haviendo ponedores, ſe havrá de uſar del medio de buſcar jornaleros, y concertarlos por dias, ò por la temporada, à los precios mas acomodados. Eſto todo ſe debe hacer con tiempo, por no perder la ocaſion; porque ſi ſe paſſa el termino en que ſe ſuele hacer eſta obra, con lo riguroſo, y ardiente del Sol de el Eſtio ſe pierde todo. Las condiciones generales, que ſe ſuelen poner en las fabricas, es el precio por cada fanega, el que ſe huviere acoſtumbrado; y declarar el ſitio donde la han de poner, ſi encerrada en el Alfolí de la fabrica, ò fuera de las pozas, donde ſe ha de medir; ò ſi ha de ſer por cuenta de ellos, ò de la renta la perdida que ocaſionáre la lluvia, diſtinguiendo en eſto los terminos que para eſto puſieren. Los Fabricadores deben por ſu cuenta, y coſta limpiar la Salina, poniendola corriente, y ſin embarazo para fabricar; y ſi hay remonda, ſe ſuele hacer por dichos Fabricadores, y la coſta por mitad de ellos, y la renta; y han de eſtàr en la Salina con toda la gente que ſe ajuſtáre han de tener, y los inſtrumentos convenientes para dia determinado, y no han de ceſſar, ni hacer falta de alli, con toda la gente del Aſsiento, haſta que ceſſe la fabrica; y la renta ha de cobrar de ellos las penas, y los daños, que por ſu culpa ſe ocaſionaren, y ha de poder buſcar otros, ò los que fueren meneſter, y por la demasìa de precio executarles. El tiempo, y los ſitios pueden variar eſtas coſas, y mudar eſtas condiciones, y prevenir otras; y en el Reyno de Cordova ſe ſuelen dàr veinte por ciento de mermas; de ſuerte: que de cien fanegas ſe pagan ſolo de fabrica ochenta. La ſeguridad, y fianzas debe cuidar mucho el Adminiſtrador, porque es grande el daño, que puede venir por la falta de abono de eſtos Fabricadores.

8

De los acopiamientos de los Lugares, ſus condiciones, y precios, y modo de ſacar la ſal del Alfolí.

El mejor modo de adminiſtrar eſta renta, es encabezar los Lugares, obligandoſe por Comunidades à gaſtar un numero de fanegas de ſal, que éſte ſerà el que hayan gaſtado otras veces, ò la mas que ſe pudiere, con calidad de que la lleve, ò no, ò llevada no la conſuma, la ha de pagar ſin deſcuento: ſu precio ſerà veinte y tres por fanega, y mas la conduccion que huvieren tenido por cuenta de la renta, ſi ſe huviere de dàr à algun Alfolí de la Cabeza de Partido, ù otro Lugar poblado, donde la haya conducido. En los plazos ſe guardarà el eſtilo que huviere, y lo regular ſuelen ſer Navidad, y San Juan, por mitad. Ha de haver deſtinacion de paga à la Cabeza de Partido, en poder de la perſona que fuere parte, ſalario, y ſumiſsion, como por maravedis, y haber de ſu Mageſtad, con la eſpecialidad de juriſdiccion, y conocimiento de cauſa al Adminiſtrador, que por tiempo fuere, quedando la renta à dàr la ſal en la parte que ſe ajuſtáre, con ſolo la guia de la Juſticia del Lugar, y recibo de la perſona que la lleváre; y aſsimiſmo à darles la demàs ſal que huvieren meneſter mas de la del acopiamiento, à los miſmos precios; y con el exceſſo de guias, y recibos ſe ha de executar por lo que importáre el mas gaſto. En eſtos acopiamientos pueden ocurrir al fin de ellos ſobrar alguna ſal, ſiendo factible lo ocaſione el haver introducido ſal de mala fabrica, ò habida de ella por malos medios: eſte daño lo puede haver hecho quien tenga à ſu cargo en el Lugar la diſtribucion; y aun los miſmos vecinos pueden haverlo ocaſionado, por gaſtar ſal de otras partes, ò validoſe de aguas ſaladas; y aunque ſon obligados à adminiſtrar eſtos encabezamientos ſin fraude, es notable la tolerancia, y diſsimulo, que en eſto ſe ſuele tener; y como las Rondas, y Viſitas no cuidan de los Lugares encabe-

za-

zados, tienen mas lugar de hacer eſtas negociaciones. Eſto bien ſe conoce quán en perjuicio ſerà de la renta, y mas ſi ſe le permitiera el que paſſado el termino del encabezamiento, le vendieſſen alli, pues impidieran el conſumo ſiguiente, y ſiempre huviera ſàl que diſtribuir, pues pudiera entrar cada dia con eſta ocaſion. El medio que ſe puede tomar es, que la parte de la renta le reciba por comiſſo, ò que la Villa antes de paſſar el año la diſtribuya, y reparta entre ſus vecinos, poniendo por fé à quién ſe reparte, y quánta à cada vecino; y eſto ſe puede executar, poniendo condicion en el contrato, de que ſe ha de hacer regiſtro judicial de la ſàl que quedáre en el Alfolí el primero dia del año ſiguiente, al ultimo del encabezamiento, y la que huviere de quedar perdida para la Real Hacienda, ò el Arrendador por mayor; y con eſto cuidaràn de diſtribuirla antes que llegue aquel plazo; y es bien hacer eſta prevencion, porque ſi no ſe cautela, podrà ſer cauſa de deſtruir la renta en los años ſiguientes; y eſto ſerà de muy poco embarazo, reſpecto de que con eſto en el ultimo año no ſacaràn mas de la que huvieren meneſter, (y aun aſsi lo ſuelen hacer en lo demàs) y quando les ſobre alguna, les queda recurſo de repartirla: con que no es moleſta, ni perjudicial eſta condicion à ninguna de las partes.

9

De los arrendamientos por menor, ſus condiciones, y prevenciones para adminiſtrar.

Puedenſe arrendar algunas ſalinas para fabricarlas, y proveer de ellas algunos Lugares, eſto es, por una cantidad determinada, que ſe obligan à pagar à la renta principal; y ſe les ſuele preſtar para eſto la ſàl que hay en los Partidos, ò Lugares, para dàr principio à ſu abaſto, con calidad de dexar otra tanta al fin del arrendamiento en los ſitios donde ſe la entregaren, y en ſu defecto, pagar una cantidad por fanega de la que faltáre, ſin el cargo del preſtamo. Declaranſe las Salinas que ſe han de fabricar, y que las demàs ſe han de cegar; y ſe ſuele prohibir la fabrica de Salinas que eſtàn junto à otro Partido, por la facilidad de introducir ſàl en èl, prohibiendo venderla à Lugar, ni vecino, ni caſeria, que no ſea del Lugar de ſu arrendamiento, con ningun pretexto, aunque ſea de eſterilidad. Que el ultimo año no venda à los Lugares, y demàs perſonas de el Partido, mas ſàl que la que huvieren meneſter; porque ſi ſe llena el Partido de ſàl con prevencion, no ſe gaſtarà en los años ſiguientes; poniendo pena, ſi ſe juſtificáre ha vendido à menos precio de lo que valiere. Sobre ſeguir los pleytos, y cauſas que ſe ofrecieren, y dàr al Arrendador los deſpachos que ſean meneſter para el beneficio de ſu renta. Que ha de pagar la parte que baſtáre al Juez Conſervador, ò declarar ſi lo ha de poder nombrar. Que toda la coſta, y portes ſea por cuenta del Arrendador, que ha de pagar, aunque haya falta de gaſto, ò experimente por temporales mala fabrica en todo, ò parte. Que pueda concertar, ò acopiar los Lugares, y particulares, y poner Alfolies, y Toldos, y arrendar por menor todo, ò parte, debaxo de las miſmas condiciones: y que ſi no ſe cumple en todo, ò parte, pueda el Arrendador quitarle el arrendamiento. Poner penas en cada coſa que ſe dexáre de cumplir, difiriendo la liquidacion en el juramento, en todo lo que ſe neceſsite juſtificar, ſalario, y ſumiſsion; y ſegun el ſitio, y occurrencia de caſos, ſe ſuele variar en las condiciones, mas, ò menos de lo regular que và prevenido. Y ſi ſe arrendáre algun Lugar, ò Lugares, para abaſtecerlos de ſàl algun particular, no arrendando fabrica, de donde pueda proceder, ha de ſer preciſo que ſe le dè en las Salinas, ò puestos; y ſe tomarà uno de dos medios, ò darle la ſàl, que ſe obligáre à gaſtar, à precio acomodado, ò haviendo ajuſtado de gaſtar un numero de fanegas al precio corriente, darle la demàs que huviere meneſter à precio baxo, pues de otra ſuerte no puede tener conveniencia al Arrendador particular de eſtos abaſtos. Y al Arrendador por mayor ſe le permiten muchas coſas, como expreſſamente no ſe opongan à ſu

Aſ-

Aſsiento, y al modo regular de la adminiſtracion, defraudandola, aſsi en la eſſencia, como en la forma. Y los Adminiſtradores por la Real Hacienda deben obrar conforme à ſus comiſsiones, y en lo que no fuere expreſſo, ò que tacitamente ſe les permita por reglas, y exemplares aprobados por el Conſejo de Hacienda, lo conſultarà, y pedirà la orden que huviere de executar.

10
De los Alfolieros, y Tolderos, ſus libros, y cuentas, y modo de vender la ſal, para comprobacion de fraudes.

Deſde las fabricas donde ſe hace la ſal, ſe diſtribuye à las partes convenientes, ſegun la neceſsidad, y eſtado de los Lugares del Partido, y de las condiciones que ſe huvieren pueſto en los Lugares acopiados, ò arrendados ſobre el ſitio donde ſe les ha de dàr la ſal; y porque puede ocurrir eſtàr algunos por acopiar, ſerà preciſo el que haya Alfolies en la Cabeza de Partido, ò en los Lugares que ſe haya acoſtumbrado, y conviniere, ſegun el eſtado de la renta; y eſtos ſe ponen à cargo de perſonas ſeguras, y de abono, y de aqui ſe provee à las tiendas, ò Toldos, y pueſtos, donde ſe vende por menor, eligiendo ſitios acomodados para el abaſto de las poblaciones. Y à eſte Fiel de Alfolies, y Tolderos ſe le deben dàr libros rubricados, y numerados en la forma que diximos en el num. 6. donde eſcriba el Alfoliero la ſal que dà para otros Lugares, y para los pueſtos de ſu Lugar, y la que vende à algunos vecinos, que compran mucha junta, y por eſto les es inconveniencia el ir al pueſto de por menor. Y el Toldero aſsimiſmo ha de eſcribir en ſu libro la que và vendiendo; y todos han de poner dia, mes, y año, perſonas, y cantidades, y para no repartir el dia, mes, y año, ſe pondrà en medio del libro todas las mañanas, de letra grande, que ſe diſtinga bien, y proſeguir poniendo nombres, y cantidades todos los dias en eſta forma. Y eſtos Fieles de Alfolies, y Tolderos han de dàr guias por cedulas firmadas, ò rubricadas, à todos los compradores, diciendo la que compran; y para eſto he viſto tener unas cedulillas de molde, que dicen: *Guia de Sal*; y alli ſe pone el nombre, y la cantidad, y ſe rubrica; y para eſto ſe pregonarà en un dia de mercado, ú dos de Fieſta, que todos tengan obligacion à ſacar guia de la ſal que compraren, para que ſatisfagan que la han comprado de los pueſtos; donde no, ſe procederà à lo que haya lugar; y con eſto ſe facilita el conocimiento de eſtas coſas en las Viſitas: pues ſi no dán cedulas, ſe conoce no la compran de pueſto; y por no ir con incertidumbre, ſe veràn los libros de Alfolieros, y Tolderos, y por ellos ſe reconocerà quien no compra. Y aſsimiſmo ſe debe tener gran cuidado cada ſemana de vèr eſtos libros, para que los Fieles no hagan fraudes, introduciendo otra ſal; y ſegun el credito, y accidentes del tiempo, medir la ſal de Alfolies, y Toldos, y hacer comprobaciones generales, aſsi para eſcuſar fraudes, como para averiguar lo vendido, que ſu precio ſe ha de entregar cada mes al Depoſitario, ò perſona que lo deba percibir. Para el remedio de que no ſe fabrique ſal ſin orden, y que no ſe gaſte agua ſalada, ni ſe valgan de la ſal que ſe quaja en arroyos, fuentes, eſpumeros, y lagunas, ſe cegaràn las fuentes, y eſpumeros; y para las lagunas grandes, que no ſe pueden cegar, y que caſi todos los Eſtios ſe quajan, ſe hollarà con carretas, y ganados mayores, tratandolas de confundir, de ſuerte que no ſe pueda ſeparar de la tierra; y para eſto es meneſter diputar gente que lo haga, y guarde, y ronde eſtos ſitios, que la experiencia tiene moſtrado lo que en cada parte ſe debe prevenir, y el tiempo que han de aſsiſtir à eſto, y la gente que ſe podrà ocupar.

11
Prevencion para que ſe cieguen, y confundan las fuentes, y lagunas ſaladas.

Para las comprobaciones, que ſe dicen en el numero antecedente, y para rondar, y viſitar los Lugares del Partido, que no eſtuvieren encabezados, o arrendados, ſerà preciſo tener una Ronda de à caballo, y que el Cabo de ella, con titulo de Guarda mayor, ò Viſitador, tenga comiſsion para conocer de eſtas coſas como Juez, procediendo

12
Haya Ronda de à caballo, y viſita para averiguar fraudes, y el modo de comprobarlos, y otras.

de

de oficio, ò por denunciacion contra los defraudadores, aſsi los que fabrícan ſin orden, ò cogen aguas ſaladas, eſpumas, coſtras, ò conducen ſal de unas partes à otras ſin deſpachos, y viſitar, y hacer calas, y catas en qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares, juriſdicciones, y ſitios del Partido, entrando en qualeſquier caſas, y ſitios de poblado, y deſpoblado, à vèr ſi ſe hallan dichas aguas ſaladas, ò eſpumas, y coſtras quaxadas, y otra mala fabrica, ò ſi no han ſacado ſal de los pueſtos, ò la que han ſacado no equivale al gaſto de cada uno, procediendo en las cauſas haſta la concluſion para la ſentencia difinitiva, remitiendolas para ella al Adminiſtrador general, ó Conſervador de la renta. Y la conſideracion que ſe ha de tener para proceder quando alguno tiene gaſto, que no iguala al de la ſal comprada, con que ſe reconoce la ha ſuplido de la mala fabrica, ſe ha de conſiderar el tiempo que ha corrido del año quando ſe hace eſta viſita, y los meſes de mas gaſto, para regular quánto puede correſponder à aquel tiempo, ajuſtando, y ſuponiendo primero quánta puede gaſtar al año, por la que ha gaſtado en otros años, ò por la que gaſta otro, ù otros vecinos de ſu miſmo caudal, y trato, y ſuſtento de familia, ó criados del campo, recibiendo de ello informacion de teſtigos, para comprobarlo primero, pues de otra ſuerte no ſe podrà paſſar à proceder criminalmente contra ellos. Y en eſto ſe atenderà à los pobres, y perſonas deſacomodadas, que tienen poco gaſto, ò ſe paſſan mendigando cada dia, por via de preſtamo, quatro granos de ſal, que han meneſter; ademàs, que el proceder à averiguar la vida de los deſacomodados, no es de conveniencia para conſeguir un encabezamiento, porque eſtos no tienen mano en las Repúblicas; y los ricos, por redimir las vejaciones, con facilidad diſponen la comodidad al cabezon, como quien es cauſa unica de tomarlo, ò dexarlo de tomar.

13
El Viſitador pueda hacer acopiamientos, y cómo los ha de admitir.

De los procedimientos que ſe declaran en el numero antecedente, ſuele reſultar el quererſe encabezar los Lugares, porque ſe ceſſe en la viſita, ò en alguna, ò algunas cauſas que ſe hayan hecho; y aun muchas veces lo ofrecen los Lugares, porque no ſe empiece à proceder; y para eſto ſerà muy conveniente, por gozar de la ocaſion, el que el Viſitador, ò Guarda mayor lleve comiſsion para admitir eſtos encabezamientos, con calidad que los haya de aprobar el Adminiſtrador general; y para eſto ſe le darà razon de lo que han conſumido de ſal en otros años, ò la mas que pueden conſumir, para que no ſe hagan en menoſprecio de lo que es juſto, y ſe dexe de conſeguir el fin del encabezamiento, no haviendoſe de probar por corto; y ſegun fueren los fraudes, que ſe hayan averiguado, ſe ajuſtaràn en quanto al numero de años; pues ſi ſon grandes, no ſerà razon remitirlos por un ſolo año de encabezamiento, aventurandolos en los demàs años, que ſe hayan de quedar en adminiſtracion.

14
La orden que han de tener los Fieles, Alfolieros, y Tolderos para dàr la ſal, y la de los acopiamientos para poderles tomar quentas.

La correſpondencia, que los Fieles de Salinas, Alfolieros de los Lugares, y Tolderos deben tener, ò ſerà por papeles firmados de ſus nombres, diciendo: Recibì de fulano tantas fanegas de ſal por tal mano; y con eſto el Fiel de las Fabricas, ò Alfolies de ellas ſe deſcargarà en ſu quenta, y de aqui reſultarà el cargo contra los Alfolieros de poblado; y eſtos, con el recibo de los Tolderos, ſe deſcargaràn, y por ellos ſe tendrà la quenta con los Tolderos, haciendoles el cargo por los papeles de la data de los Alfolieros, y todos pagarán en dinero los alcances que tuvieren; y los Fieles de Salinas, ò Alfolieros de ellas, pueden tener cuenta con los Lugares encabezados, ò arrendados, que vayan allì por ſal; mas eſtos es razon que embien Guia de la Juſticia del Lugar, diciendo, ſe le entregue à la perſona, que fuere por la ſal, la que contuvieren los deſpachos; y la miſma orden tendràn quando eſtos embien por ſal à los Alfolies de poblado: porque co-

como ſon Comunidades, y los Arrendadores menores, no ſon Miniſtros de la Adminiſtracion, es bien portarſe con ellos con eſte cuidado, por muchas razones; y ſi entre los miſmos Miniſtros no fuere muy moleſta, ſe puede tener eſta formalidad de deſpachos, y que dieſſen recibo de ellos, ò en las libranzas extrajudiciales los miſmos conductores que reciben la ſal, porque no haya en las quentas dudas, ſi ſe entregò, ò no; y aſsimiſmo del cargo de los Fieles de las fabricas reſultarà la quenta para con los fabricadores, para pagarles por ſu trabajo lo que ſe les huviere de dàr por cada fanega de fabrica.

Las quentas, que ſe han de tomar à los Miniſtros, como và referido, es juſto ſean judiciales, con la intervencion de Juez, y Eſcribano, y que en ellas ſe pongan los libros, y todos los demàs papeles de cargo, y data, pues de eſta ſuerte hay juſtificacion, y ſe podrà ajuſtar el valor de la renta para darlo en el Real Conſejo de Hacienda, como es obligacion, aſsi eſtandoſe adminiſtrando por cuenta de la Real Hacienda, como eſtando en arrendamiento por mayor; y debe haver Autos generales, ò gobierno, donde ſe eſcriba todo quanto ſe obràre por el Adminiſtrador general. En el principio eſtarà la comiſsion, ò recudimiento, y Cedula de conſervatoria, y poner Autos de nombramientos de Fieles, Alfolieros, Tolderos, Viſitador, ó Guarda mayor, y Guardas, ſeñalandoles el ſalario que huvieren de tener, y deſde quándo corre, y en què ſe les ſitúa, ſi en penas, y condenaciones, ò en el principal de la renta, mandandoles deſpachar titulos, haviendo aceptado, y jurado de hacer el deber; y á continuacion poner fé como ſe les deſpacharon los titulos, y los recibieron; y en lo que fuere de parte ſe harán pedimentos, para que ſe nombren, y deſpachen: y por eſta orden ſe harà lo demàs que ſe ofreciere; y en eſtos nombramientos ſe darà la forma, que los Miniſtros han de tener en el modo de correſpondencia para los entregos de la ſal, porque ellos obren con orden, y ſean juſtificados los procedimientos que ſe ofrecieren, y no haya entre ellos dudas, ni embarazos, ni tampoco puedan interpretar, ni arbitrar en el modo de la adminiſtracion. Tambien ha de haver Autos para las fabricas, ſus eſcrituras, y acopiamientos, y arrendamientos por menor, y quaderno donde ſe manden deſpachar Executores, diciendo contra quièn ſe deſpachan, y por què cantidades, à quién ſe cometen, y el termino, y ſalario, para que haya razon de eſto, y ſe recojan los Autos, que pueden importar para muchas coſas, y las principales ſon, para dár razon de las diligencias hechas, y ſalarios que ſe han cauſado, que cada dia ſe piden del Conſejo eſtas noticias; y para conſtruirlos en rebeldìa, y mora, y poder intentar otros remedios mas eficaces, con que conſeguir las cobranzas, y tener cuidado, que los ſalarios, y coſtas no ſe cobren del caudal principal, ſino de moroſos, ò quien los deba pagar, poniendo en las comiſsiones clauſula para ello; y las cauſas criminales deben permanecer ſiempre en la Eſcritura principal de eſta renta.

15
La forma de los Autos de la adminiſtracion, y de las cobranzas, y demàs que ſe pueden ofrecer, y ſu paradero.

§. XIX.

DE LAS ESCRITURAS, Y CONTRATOS de las conceſsiones de millones.

HAviendo de tratar de los Reales ſervicios de millones, me ha parecido decir las Eſcrituras, que contiene el libro que ſe imprimiò en Madrid el año de 1659. de eſtos contratos, acuerdos, y conceſsiones por mayor. En el parrafo XX. ſiguiente ſe dirà por menor lo que toca à eſtos ſervicios, y ſu adminiſtracion.

1
Trataſe de decir en ſuma de los contratos de millones, y què contienen las Ordenes impreſſas.

Por Eſcritura, que el Reyno otorgò en 18. de Julio de 1650. en

2
Conceſsiones de 24. millones, quatro en cada un año de ſeis, que empezaron en primero de Agoſto de 1650.

conformidad de acuerdo, que hizo en tres de Agoſto de 1649. concedió à ſu Mageſtad veinte y quatro millones, pagados en ſeis años, quatro en cada uno, empezando deſde primero de Agoſto del año de 1650. para que ſe ſacaſſen los dos millones antiguos de la octava parte del vino, vinagre, aceyte, y ſiſa de las carnes, de que ſe cobran los diez y ocho millones; y los otros dos millones nuevos de los diez y ſeis maravedis en cada arroba de vino ſiſada, un maravedi mas en cada libra de carne, un real en cada cabeza de ganado raſtreado, y de los 750ȣ. ducados del preſupueſto de la ſal, un maravedi mas en cada azumbre de vino ſiſada, que ſe eligiò para cumplir la falta de los dichos dos millones nuevos, en que quedò reſervado 50ȣ. ducados, que ſe preſupuſo valdria mas el dicho maravedi de lo que faltaba de ellos, que eſtaban aplicados á los nueve millones de plata, y havia de ſer haviendoſe cumplido primero los dichos dos millones. Y porque para ſatisfacer à ſu Mageſtad de lo que ſe debia atraſſado de ellos, y de los dos millones y medio, ſe havian impueſto quatro maravedis en cada libra de jabon, y velas de ſebo, que quedó aplicado à los dichos dos millones, lo que correſpondieſſe para ſu paga; y de lo que procedieſſe de eſtas ſiſas, y medios, ſe havian de ſacar dichos dos millones nuevos; y los otros dos antiguos de la octava parte del vino, vinagre, aceyte, y ſiſa de las carnes. Todo lo qual eſtà à los folios 1. 4. 5. de las Ordenes generales. Y en el acuerdo, que eſtà à los folios 12. 13. 14. de las dichas Ordenes, numeros 6. 7. 8. 9. 10. ſe declara la orden, que ſe ha de tener en el beneficio de la ſiſa de la octava parte del vino, vinagre, y aceyte, y de tres maravedis en cada libra de 16. onzas de baca, carnero, macho, cabra, y puerco, y tres reales en cada res mayor, ó menor, que ſe raſtreáre, aſsi matandolas en los raſtros, como llevandolas à matar à caſas particulares, y lavaderos de lana, ù otras partes: Y 16. maravedis en cada arroba de vino ſiſada, y mas el medio quartillo, que es la ſiſa de la octava parte, baxando la octava parte, y el medio quartillo de ſu octava de las medidas; y los demàs impueſtos, cargandolos, y creciendolos en el precio de dichas eſpecies de vino, vinagre, y aceyte, para que por la baxa de medidas, y crecimiento del precio, lo pagaſſe todo el conſumidor.

3
Conceſsion de los dos millones y medio, pagados en ſeis años, que empezaron deſde 1. de Enero de 1651.

Por eſcritura otorgada en 18. de Julio del año de 1650. en conformidad del Acuerdo, que hizo el Reyno en 10. de Enero del miſmo año, concediò à ſu Mageſtad dos millones y medio, pagados en ſeis años, 416ȣ500. ducados cada uno, que havian de correr deſde primero de Enero de 1651. y para ſu paga ſe arbitrò, que cada arroba de azucar, que entra en eſtos Reynos, ò ſe fabrica en ellos, que valieſſe à 62. 58. 45. reales el arroba, pagaſſe nueve reales, y lo miſmo las conſervas, que entraſſen de fuera del Reyno, excepto, que de cada arroba de azucar de pilon, guitas, y quebrados, que ſe fabrican en el Reyno de Granada, ſe pagaſſen ſiete reales por arroba, y los maſcabados, que valieſſen 31. reales el arroba, pagaſſen 4. reales; la de eſpumas, panelas, y coguzos, que valieſſen de 12. haſta 18. reales, pagaſſen dos reales; y la de melazo, y miel de eſpuma, que valieſſe à ſeis reales, pagaſſe 24. maravedis. Item, de cada reſma de papel de eſtraza, dos reales; y del papel ordinario, 4. rs. y del de marquilla, 8. y del de marca mayor, 16. rs. De lo que entraſſe de fuera del Reyno, y de lo que ſe fabricaſſe en eſtos Reynos del papel ordinario, 2. rs. del de marquilla, 4. de marca mayor 8. y el de eſtraza un real, con calidad, que ſi pareciеſſe al Reyno uſar de eſte arbitrio del papel en la forma referida, ò reducirlo à eſtanco con precio fixo, el que ſeñalaſſe, que no fueſſe exceſsivo, ſino proporcionado al que entonces corria, lo pudieſſe hacer, como pareciеſſe de mayor utilidad del arbitrio; y ſe pagaſſe de cada libra de 16. onzas de peſcados freſcos de mar, y rio, y eſcabeches, 8. maravedis; y en

Por Cedula Real de 1. de Octubre de 1672. refrendada de Lorenzo de Xauregui, ſe mandò, que de la libra de chocolate ſe cobraſſen 34. mrs. y 25. mrs. y medio por la de cacao, y mazacuchil; y 204. mrs. por la libra de baynillas; y 153. mrs. el arroba de azucar, conſervas, y confituras; y à eſto

lo

los Puertos donde valieſſe cada libra 6. mrs. 2. mrs. y donde baxaſſe de los 6. mrs. un maravedi: Y dicha impoſicion de peſcados freſcos no ſe havia de cobrar de las truchas, anguilas, barbos, bermejuelas, bogas, y tencas de rios, que no llegaſſen à venderſe; y que de los peſcados ſalados, como cecial, ſalmon, ſabalo, atun, y mielga, y todos los demàs de eſta calidad, ſe cobraſſe 4. mrs. por libra. En los demás generos de peſcados ſalados, como truchuela, abadejo, y demàs de eſte genero, ſe pagaſſen 2. maravedis, exceptuando las ſardinas ſaladas, arenques, y albures ſalados, que de eſtos no ſe havia de cobrar coſa alguna, ni tampoco de dichas ſardinas, y los arenques, aunque fueſſen freſcos, por ſer mantenimiento de pobres; y que todo el peſcado, que entraſſe por los Puertos ſecos, y mojados, pagaſſen allí el derecho, ò afianzaſſen con quatro meſes de termino, y no ſe havia de cobrar del peſcado remojado, ſino del ſeco, y ſalado, por no deberſe mas de una vez. Iten, que del tabaco ſe havia de hacer eſtanco, como entonces le havia, y havia de ſer por mayor, ò por menor; y mientras no eſtuvieſſe en arrendamiento, ſe havia de cobrar de cada libra, aſsi de regalo, como para vender, 3. reales. Iten, que ſe hicieſſe eſtanco por mayor, ò por menor del chocolate, cacao, baynillas, y mazacuchil, y que no ſe cobraſſe de los demàs ingredientes, y ſe pagaſſe de cada libra de chocolate un real, y del cacao, y mazacuchil medio real, y de la de baynillas doce reales. Todo eſtà en las Ordenes de millones à los folios 102. 105. y 106. deſde num. 3. haſta 10.

eſto quedò moderada, y reducida eſta conceſsion de chocolate, y ſus ingredientes, azucar, conſervas, y confituras; y en el §. 20. fol. 180. y 86. ſe trata el modo de eſta adminiſtracion.

Por eſcritura de 18. de Julio de 1650. en conformidad del Acuerdo de 17. de Enero del miſmo año, el Reyno concediò à ſu Mageſtad 9. millones de plata, pagados en tres años, tres millones cada año, que havian de empezar deſde primero de Enero de 1651. y para ſu paga ſe conſignaron 2. maravedis en cada libra de nieve, y hielos, uno por ciento en todo lo vendible: Que ſe impuſieſſe una buena parte en el tabaco, y el medio de jabon, y velas de ſebo, deſpues de haverſe ajuſtado la quenta del donativo, para cuyo reſguardo eſtaban aplicados: Que ſe pudieſſe vender un Oficio de Regidor en cada Ciudad, Villa, ò Lugar: Que el un millon de los dos, que adminiſtraba el Conſejo para la paga de lo que debia el Reyno de los ſeguidos, paſſados, durieſſe en ſu dicho poder haſta San Juan de 1657. mas ò menos tiempo, el que fueſſe menester. Eſtà à fol. 152. de las Ordenes de millones.

4
Conceſsion de millones de plata, pagados en tres años, que empezaron deſde 1. de Enero del año 1651.

No tuvo efecto eſte uno por ciento: deſpues ſe *pidió el uno de ellos en las carnes.*

11 Por eſcritura de dicha fecha de Octubre de 1650. para ch parte *Conceſsion*, y *pida-* gò de los dos millones de los tres concedidos en el e pa- *cion de los dos millo-* dente, ſe concediò el tercero uno por cien- mero antece- *nes. cumplimiento à* den. que corriеſſe el dicho el uno por ciento en las coſas, que ſe ven- *los tres de arriva, de* ſiones; y aſsimiſm que fueſſe menester para lacar un mi- *un tercer uno por* ſellado. para dicha paga ſe doblaſſe el precio del papel *ciento. y crecimiento* cepto el de pobres y Oficio, y poder, por ocho años; y que el otro millon ſe ſacaſſe de alcavala, por ilicito impueſto de quatro maravedis *del papel ſellado*; y en libra de 16. onzas de carne, y quatro reales en cabeza de ganado *parte en carnes.*

cor-

corriendo por ſeis meſes mas, por el tiempo que fueſſe meneſter; y el otro medio millon ſe cobraſſe del nuevo crecimiento del papel ſellado, y el tercero uno por ciento, aplicandoſe à eſto, deſpues de cumplido el un millon à que eſtà aplicado, corriendo por ſeis meſes mas, ò menos tiempo, el que fuere meneſter. Eſtà à folio 154. de las Ordenes de millones.

12
Conceſsion de los tres millones de vellon por una vez, en las ſiſſas de vino, vinagre, y aceyte.

Por eſcritura, que el Reyno otorgò en 14 de Julio de 1657. en conformidad del Acuerdo de 27. de Junio de 1657. ſirviò à ſu Mageſtad con tres millones de vellon por una vez, pagados en tres años, uno en cada uno, cobrando quatro maravedis en cada azumbre de vino, y vinagre, y de cada arroba de aceyte 32. maravedis, que es lo que le correſponde; y que ſe cobraſſen en los Lugares del conſumo, baxandolos de las medidas, por hallarſe crecidas, y reducidas à la mayor; y en caſo que en algunos Lugares tuvieſſen las medidas ſiſſadas, por qualquier razon que fueſſe, por el inconveniente de reſiſtirlas mas, ſe cargaſſen los dichos quatro maravedis, por via de impueſto en cada azumbre de las dichas tres eſpecies en los Lugares de conſumo. Eſtà à fol. 159. de las Ordenes de millones.

13
Prorrogacion de los tres millones impueſtos en el tercero uno por ciento, y nueva impoſicion de las carnes.

Por eſcritura, que el Reyno otorgó en 24. de Julio de 1658. en conformidad del Acuerdo de 8. de Julio del miſmo año, concediò à ſu Mageſtad tres millones de ducados, prorrogando para ſu paga la cobranza de los miſmos medios, que ſe havian concedido por Acuerdos de 27. de Mayo, y 9. de Agoſto del año de 1656. para la paga del ſervicio, que havia hecho de tres millones en 24. de dicho mes de Mayo de el año de 1656. para que deſpues de pagados los dichos tres millones, ſirvieſſen para eſtos tres, excepto el medio del papel ſellado, que havia de ceſſar deſde principio del año de 1659. y ſolo havia de perſiſtir el tercer uno por ciento, y nueva impoſicion en las carnes, por dos años, mas, ò menos, el tiempo que fueſſe meneſter. Eſtà à folio 165. de las Ordenes de millones.

14
Lo que contienen las Ordenes de millones impreſſas ademàs de lasque vàn declaradas.

Demás de las eſcrituras, y Acuerdos, que ván declarados, hay en las Ordenes de millones, impreſſas el año de 1659. de que ſe ha tratado, las Concordias de la Meſta, y Cedulas de aceptacion de dichos ſervicios, y ſus condiciones, y un Breve de ſu Santidad para la contribucion del Eſtado Eccleſiaſtico, y al fin una inſtruccion para la adminiſtracion de las ſiſſas de vino, vinagre, y aceyte.

15
Prorrogaciones de doce años mas, deſde el año de 1668. en adelante.

El año de 1668. ſe prorrogaron por ſeis años mas los ſervicios de millones; y para deſde el año de 1674. que fue quando cumpliò eſta prorrogacion, ſe prorrogaron dichos ſervicios por ſeis mas, que cumpliràn el año de 1680. en los miſmos efectos, y como havia corrido: Y eſtas dos prorrogaciones no ſe han impreſſo.

16
Remiſsion de el ſervicio de quiebras.

Por Cedula de ſu Mageſtad, refrendada de Lorenzo de Xauregui, Secretario del Real Conſejo de Hacienda en Sala de Millones, dada en Madrid à 10. de Diciembre del año de 1668. y por una orden de dicho Conſejo, participada por el miſmo Secretario, ſe mandò ceſſaſſen todos los ſervicios de quiebras de millones, excepto las de Madrid, y ſu Partido; y ſe perdonò quanto debieſſen de atraſſados, excepto lo que eſtuvieſſe en poder de Theſoreros, Recaudadores, y otras perſonas particulares; y por eſtár en eſtos efectos conſignados, y librados à hombres de negocios 388. quentos, ſe mandó repartir eſta cantidad entre las veinte y una Provincias del Reyno, que ſe havian de pagar en los años 69. y 70. por tercios, uſando de los miſmos arbitrios, que para ello les havian concedido, ſolo en lo que fueſſe meneſter; y donde no huvieſſe havido arbitrio, ſe ſiguieſſe el repartimiento perſonal; y que lo que huvieſſen rendido los arbitrios en los tres meſes ultimos de el año de 68. havian de quedar

pa-

para ſu Mageſtad, para acabar de pagar à dichos hombres de negocios.

§. XX.

DE LAS CONDICIONES DE MILLONES, y forma de ſu adminiſtracion.

1 *Que paguen todos los conſumidores, aunque ſean Coſecheros, y eſtos gozan del privilegio de Labradores.*

EN los ſervicios de millones, ſus arbitrios, y ſiſſas de vino, vinagre, y aceyte, pagan, y contribuyen todos, y qualeſquier conſumidores, bebedores, y gaſtadores de dichos alimentos, y nombres de vinos, ſin exceptuarſe ninguno por privilegio, ni otra razon; y lo miſmo las Cabas Reales, y Caſas de Embaxadores; y aſsimiſmo de lo que deben, y conſumen los Coſecheros, aunque ſean Cogedores, Arrendadores, ò lo tengan de diezmos, y rentas, ò ſacado de ubas, ò aceytuna, que hayan habido por compra, ò venta, ò por otro qualquier titulo, y forma, y lo que ſe vendiere, gaſtáre, ò conſumiere en ſus caſas, ò dieren graciosamente. Y todos los vecinos, y moradores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, Comunidades, y Univerſidades de èl, que pretenden, ò pretendieren tener privilegio para eſcuſarſe de pagar la dicha contribucion, y ſiſſa, la han de pagar. Y los dueños de las viñas, y olivares gozan de la exempcion, que los Labradores: los Coſecheros de vino, deſde mediado de Septiembre, haſta mediado de Noviembre; y los Coſecheros de aceytuna, deſde primero de Noviembre, haſta fin de Enero, fol. 8. n. 1. de las Ordenes de millones.

2 *Los derechos que ſe pagan de las quatro eſpecies.*

Cada arroba de vino con la medida mayor, tiene de derechos la octava parte del precio, y la reſiſſa, que es medio quartillo por la octava de la octava parte, y mas 64. maravedis de impueſtos en cada arroba. En cada arroba de vinagre mayor hay de derechos la octava parte del precio, ſu octava, y mas 32. maravedis de impueſtos. En cada arroba de aceyte mayor hay de derechos la octava parte del precio, y ſu octava de èl, y 50. maravedis de impueſtos. En cada libra de carne de à 16. onzas (excepto la de oveja, que no tiene derechos) ocho maravedis. En cada cabeza de ganado de raſtro, ocho reales. En cada libra de velas de ſebo, quatro maravedis. Eſtos ſon los derechos, que en eſte año de 1675. corren por los ſervicios de veinte y quatro millones, ocho mil Soldados, tres millones, y un millon, en eſta manera: En el vino la octava, y octavilla, de cada arroba, y 28. maravedis por los veinte y quatro millones; y quatro maravedis en cada arroba de vino por los ocho mil Soldados; y 32. maravedis en cada arroba de vino por el ſervicio de tres millones. En el vinagre octava, y octavilla por los veinte y quatro millones; y treinta y dos maravedis por los tres millones. En el aceyte, la octava, y octavilla, y diez y ocho maravedis por los veinte y quatro millones; y treinta y dos maravedis por los tres millones. En cada libra de carne, de à diez y ſeis onzas, tres maravedis por los veinte y quatro millones; un maravedi por los ocho mil Soldados; y quatro maravedis por un millon. Y en cada cabeza de ganado tres reales por los veinte y quatro millones; y un real por los ocho mil Soldados; y quatro reales por el un millon. Y aunque hay variedad de opiniones ſobre à qué efecto tocan los quatro maravedis en cada libra de velas de ſebo, ocaſionadas de que eſtando aplicados à los veinte y quatro millones, ſe aplicaron deſpues para la paga de los nueve millones de plata, con calidad, que primero havian de ſervir para la paga de los donativos à que ſe hallaban aplicados, es cierto, que todavia tocan eſtos quatro maravedis, junto con los otros quatro, que tiene cada libra de jabon,

à

à los veinte y quatro millones; y no obſta que ſe aplicaſſen para la paga de los nueve millones de plata, reſpecto de la reſerva que ſe hace, de que ſirvan primero para las coſas à que ſe hallan aplicados. Y aunque eſta ſegunda nominacion de las velas, y jabon, tuvo principio en el ſervicio de los nueve millones, que ſe concedieron por eſcritura, que otorgó el Reyno en 19. de Enero del año de 1639. todavia no ha llegado deſde aquel año à eſta parte: ſe han ido concediendo en unos miſmos contratos à los veinte y quatro millones, y à los nueve millones de plata, mas ſiempre con advertencia de que ſe han de pagar primero las coſas à que eſtàn aplicados, que ſon los veinte y quatro millones, donde los conſidera el Breve de ſu Santidad, que manda, que contribuya en ello el eſtado Eccleſiaſtico, como coſa que pertenece à los veinte y quatro millones, en que permite pague el Clero. Y los quatro maravedis del jabon, renta del Aguardiente, en que ſe paga la octava parte, y el medio quartillo para los veinte y quatro millones, y el tabaco, ſe hallan ſeparados por eſtancos, y arrendamientos aparte, aunque eſtàn ſujetas à adminiſtrarſe ſegun reglas de millones. Y el azucar, papel, y peſcados de dentro, y fuera del Reyno, ſe cobran en las fabricas, y entradas de los puertos ſecos, y mojados; y los peſcados de rios, que ſe llegan à vender, ſe cobran en los Lugares de los conſumos; y el chocolate, cacao, y baynillas, azucar, y conſervas de fuera del Reyno, ſe pagan en la entrada de èl; y los dos maravedis en libra de nieve, y yelos, y real de la paſſa, ſegun irà adelante declarado en eſte parrafo; y lo que pertenece à las quatro eſpecies, y velas de ſebo, es como ſe ſigue:

	arroba de vino.	*arroba de vinagre.*	*arroba de aceyte.*	*libra de carne.*	*cabezas de raſtro.*	*libra de velas.*
24. millon.	8. p. y 28. mr.	8. p. oo.	8. p. y 18. mr.	3. mrs.	3. real.	4. mrs.
8y. Soldados.	4. mrs.	oo. mrs.	oo.	1. mrs.	1. real.	o.....
5. millones.	32. mrs.	32. mrs.	32. mr.	o....	o....	o.....
1. millon.	oo.....	oo.....	oo....	4. mrs.	4. real.	o.....
	8. p. y 64.	8. p. y 32.	8. p. y 50.	8.	8.	4.....

Y al eſtado Eccleſiaſtico, que compra por menor, ſe le ha de reſtituir lo que toca à ocho mil Soldados, tres millones, y un millon; y en lo que toca à los veinte y quatro millones, contribuyen por el Breve de ſu Santidad; y en Madrid, y ſu Partido, que corren los ſervicios de quiebras, ſe les havrá de reſtituir con las demàs ſiſſas municipales, donde las huviere ſobre eſtas eſpecies. La cuenta de las arrobas de vino, vinagre, y aceyte, en la forma que và declarada, ſe ha de entender por arrobas de la medida mayor, porque à eſto correſponden las impoſiciones de millones. Y aunque algunos ſienten, que para el ſervicio de los tres millones ſe han de conſiderar treinta y ſeis maravedis, y tres ſeptimos, y medio, porque en la conceſsion de ellos ſe dixo, ſe concedian quatro maravedis en cada azumbre de vino; y que teniendo la arroba con la menor nueve azumbres, y medio quartillo, correſpondia á los treinta y ſeis maravedis, y tres ſeptimos, y medio; y que lo miſmo havia de ſer en el vinagre, y aceyte: ſe advierte, que ſolo han de ſer treinta y dos maravedis; porque el año de 1656. que fue quando ſe concedieron eſtos tres millones, eſtaban crecidas, y por ſiſſar las medidas, reſpecto de pagarſe los derechos en los Lugares de coſecha. Y por eſta razon, quando ſe concediò eſte impueſto, fue atendido à que la medida tenia ocho azumbres con la mayor, y que por eſte numero ſe havia de regular; y las palabras de la conceſsion di-

cen

cen quatro maravedis en cada azumbre de vino, y treinta y dos mrs. en arroba de aceyte, que es lo que le correſponde; y eſta orden no ſe ha alterado por el Real Conſejo de Hacienda en Sala de Millones, donde ſe aſsiente aſsi. Y quando la contraria opinion replicaſſe, que haviendoſe deſpues baxado las medidas, havia de correr el impueſto de quatro maravedis en cada una de las nueve azumbres, y medio quartillo, ſe ha de entender à lo que liberalmente ſe expreſſa en la conceſsion, que no eſtà declarada, ni alterada, y à que no ſe ha de pagar aquella azumbre mayor, que ſe ſiſſa de las medidas para la Real Hacienda. Y aunque ſe replicaſſe, que tambien ſe ſaca la octava parte, y ſu medio quartillo del precio neto del vino, vinagre, y aceyte, conſiderando tambien todos los impueſtos, con que tambien ſe pagan derechos de los miſmos derechos, no es razon que concluye, ni viene à eſte caſo; porque tienen los derechos de la octava eſpecial declaracion en las conceſsiones, que dicen, que ante todas coſas ſe baxe una azumbre mayor para ſu Mageſtad, embebiendolo en las medidas, y que ſe venda al precio que ſe vende lo demàs; y aſsi no ſe ſacan eſtos derechos de los impueſtos; pues quedandole de ventaja en la moderacion de medidas, no viene à pagar nada el vendedor. Y ſe debe advertir, que en ſolo el impueſto de veinte y ocho maravedis para los veinte y quatro millones ſe dice de la medida ſiſſada, y aſsi ſe crecen à los veinte, y en las demàs conceſsiones no diſtingue medidas; ademàs de que eſta opinion del crecimiento de los quatro maravedis, y tres ſeptimos y medio, no es favorable à la Real Hacienda, antes puede ſer contraria, porque ſi huvieſſe de correr, era preciſo dàr de eſte crecimiento refaccion al Eſtado Eccleſiaſtico, que importára mucho mas. La razon es, que eſte crecimiento ſolo ſe pueda dàr en las eſpecies vendidas por menor, donde hay cuenta de azumbres, mas no en los conſumos, y alcances de quentas, donde las arrobas ſe conſideran mayores por ſiſſar; y aſsi ſiempre es tan corta cantidad lo vendido por menor, que no puede equivaler al daño, que ſe puede recibir. Una duda muy ſingular hay en quanto à los impueſtos del vinagre, y aceyte, y en algunas Contadurías de Cabeza del Reyno ſe lleva la opinion de que el vinagre tiene, demás de la octava, 36. maravedis de impueſtos por el ſervicio de tres millones; y los quatro maravedis por el de ocho mil Soldados; y otras Contadurías de Cabeza del Reyno llevan, que ſolo ſon treinta y dos maravedis de los tres millones, y que no le toca el ſervicio de los ocho mil Soldados; y las mas convienen, que en el aceyte no hay los quatro maravedis de los ocho mil Soldados: Y haviendolo conſultado en la Eſcribanìa Mayor de Millones, y viſtos los valores que alli hay, caſi todos convienen en que el vinagre tiene treinta y dos maravedis no mas de impueſtos, demás de la octava por los tres millones, y lo miſmo el aceyte por ellos, demás de la octava, y diez y ocho maravedis por los veinte y quatro millones; y en el vinagre, y aceyte no hay el impueſto de quatro maravedis por arroba, por los ocho mil Soldados; y claramente parece lo referido de las Ordenes de millones, al fol. 126. donde ſolo ſe concede quatro maravedis en cada arroba de vino, un real en cada cabeza de ganado, y un maravedi en cada libra de diez y ſeis onzas de carne; y no expreſſa, ni declara el que ſe paguen eſtos quatro maravedis por arroba del aceyte, ni del vinagre; y aſsi ſe ha de entender, que el vino tiene la octava, y reoctava, y 64. maravedis de impueſtos, y el aceyte octava, y reoctava, y cinquenta maravedis de impueſtos, y el vinagre octava, y reoctava, y 32. mrs. de impueſtos, ſolo por los tres millones, como vá declarado en eſte numero.

3 *La forma en que ſe ſaca la ſiſſa.*

La ſiſſa ſe ha de ſacar baxando una azumbre de la medida de las ocho que tiene cada arroba, ò cantara; y de las ſiete azumbres, que quedan, ſe hacen ocho, achicando las medidas; y aquella azumbre con

con la mayor es para ſu Mageſtad, y tiene medio quartillo mas con la menor, y aſsi juntas las ſiete, de que ſe hacen ocho, y la que ſe lleva la Real Hacienda, componen treinta y ſeis quartillos y medio ſiſſados en vino, y vinagre. Y aunque lo miſmo ſe entiende en el aceyte, reſpecto de medirſe con panillas, tiene cien panillas el arroba con la mayor, y ciento y catorce panillas ſiſſadas con la menor; y por eſta orden los vendedores ſe quedan con eſta baxa de medidas, ſegun parece à los fol. 9. y 15. n. 2. y 11. de las Ordenes de millones.

La parte que toca à ſu Mageſtad de dicha ſiſſa de octava, y medio quartillo, que ſe baxa de las medidas, ſe ha de cobrar del vendedor en dinero, porque recibe el precio de ocho azumbres, y no dà mas de ſiete. Aſsi parece de las Ordenes de millones al fol. 9. num. 3. Y aſsimiſmo ſe han de cobrar del vendedor, que vende por azumbres, y con medida menor para caſas particulares, todos los impueſtos de ſeſenta y quatro maravedis por arroba de vino, cinquenta maravedis por arroba de aceyte, y treinta y dos maravedis por arroba de vinagre; porque eſtos impueſtos ſe conſideran en el precio, reſpecto de que por las Ordenes ſe manda, que las Juſticias al tiempo de hacer las poſturas, los conſideren, y carguen en el precio, y aſsi ſe executa; con que por eſte crecimiento lo paga el conſumidor, y lo percibe el vendedor. Aſsi parece de las Ordenes de millones, fol. 13. num. 9. y al fol. 162. num. 1. Y para mayor claridad ſe pondrà aqui la cuenta de octava parte, y medio quartillo, impueſtos en cada arroba de eſtas eſpecies, que para las octavas partes ſe ſeptima el precio, por la incomoda diviſion que tiene el medio quartillo; pues ſi ſe ſacára la octava, y deſpues la octava de ella, huviera dos quebrados, caſi impoſsibles de componer en muchos caſos, y por ſiete no hay mas que un quebrado, y ſale octava, y octavilla de una vez; y en eſto hay corta diferencia; porque en el arroba vendida à doce reales ſalen mas por el numero ſiete ſeis ſeptimos mas de derecho, que es lo miſmo que ſeis partes de ſiete que tiene un maravedi; y para el exemplo de eſta quenta el preſupueſto ſerá una arroba, que ſe vendiò por doce reales, que ſon 408. maravedis.

4

La ſiſſa ſe cobra del vendedor, junto con los impueſtos, y forma de la cuenta de derechos.

VINO.

o
05(2
7 | 408. | 58.mrs. y 2. ſep.

Por 24. millon. 58.ms. y 2. ſep. la 8.
Por 24. millon. 28.mrs.
Por 8g. ſoldados 4.mrs.
Por 3. millones 32.mrs.

Todos los derechos 122.mrs. y 2. ſep.

ACEYTE.

o
05(2
7 | 408. | 58.mrs. y 2. ſep.

Por 24. millon. 58.m. y 2. ſep. la 8.
Por 24. millon. 18. mrs.
Por 3. millon. 32. mrs.

Todos los derechos 108.mrs. y 2. ſep.